

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 006-2022-2-0407-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE NAZCA

NAZCA-NAZCA-ICA

"ARRENDAMIENTO DE GRUPO MÓVIL CON
TRITURADORA DE IMPACTO Y CRIBA LAVADOR"

PERÍODO:31 DE JULIO DE 2017 AL 26 DE FEBRERO DE 2018

TOMO I DE I

ICA - PERÚ
21 DE ABRIL DE 2022

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"





INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 006-2022-2-0407-SCE

ARRENDAMIENTO DE GRUPO MÓVIL CON TRITURADORA DE IMPACTO Y CRIBA LAVADOR

ÍNDICE

	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	
2. Objetivos	
3. Materia de Control Específico y Alcance	
4. De la entidad o dependencia	
5. Notificación del Pliego de Hechos	
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
Gestión de arrendamiento de bienes sin aplicar causal de abstención, con emisión de acuerdo no tratado en sesión de concejo, sometido a comité que no ejerció labores y contrario a procedimiento legal previsto, invocando postor ganador que no correspondió para que funcionario sin facultad suscriba contrato con persona natural diferente a solicitante del arrendamiento a fin de disponer de los bienes a su favor, luego de lo cual se declaró la nulidad de los contratos sin precisión que le de eficacia; afectó el patrimonio del estado por S/2 310 756,08.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	37
IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	37
V. CONCLUSIÓN	37
VI. RECOMENDACIÓN	38
VII. APÉNDICES	39

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 006-2022-2-0407-SCE

ARRENDAMIENTO DE GRUPO MÓVIL CON TRITURADORA DE IMPACTO Y CRIBA LAVADOR

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Nasca, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del OCI de la citada entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0407-2022-001, iniciado mediante oficio n.° 035-2022-OCI-MPN notificado el 12 de enero de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si el arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por ley.

Objetivo Específico

1. Establecer si el procedimiento aprobado para el arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador observó la normativa aplicable.
2. Determinar si la suscripción del contrato de arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador cumplió la normativa y procedimiento interno aprobado.
3. Identificar los abonos por rentas pactadas por el arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador para determinar los saldos pendientes y otras afectaciones al patrimonio del Estado.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

El 31 de julio de 2017, se presentó ante la Entidad, tres (3) solicitudes para obtener el arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador que le fueron donados por la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, sobre lo cual se designó un comité que lleve a cabo dicho proceso, procediéndose el 8 de setiembre de 2017 a la suscripción del contrato de arrendamiento de los bienes, con vigencia de un año, y a su entrega física; contrato que fue declarado nulo el 26 de febrero de 2018, encontrándose a la fecha los bienes fuera del ámbito de control y custodia de la Entidad.

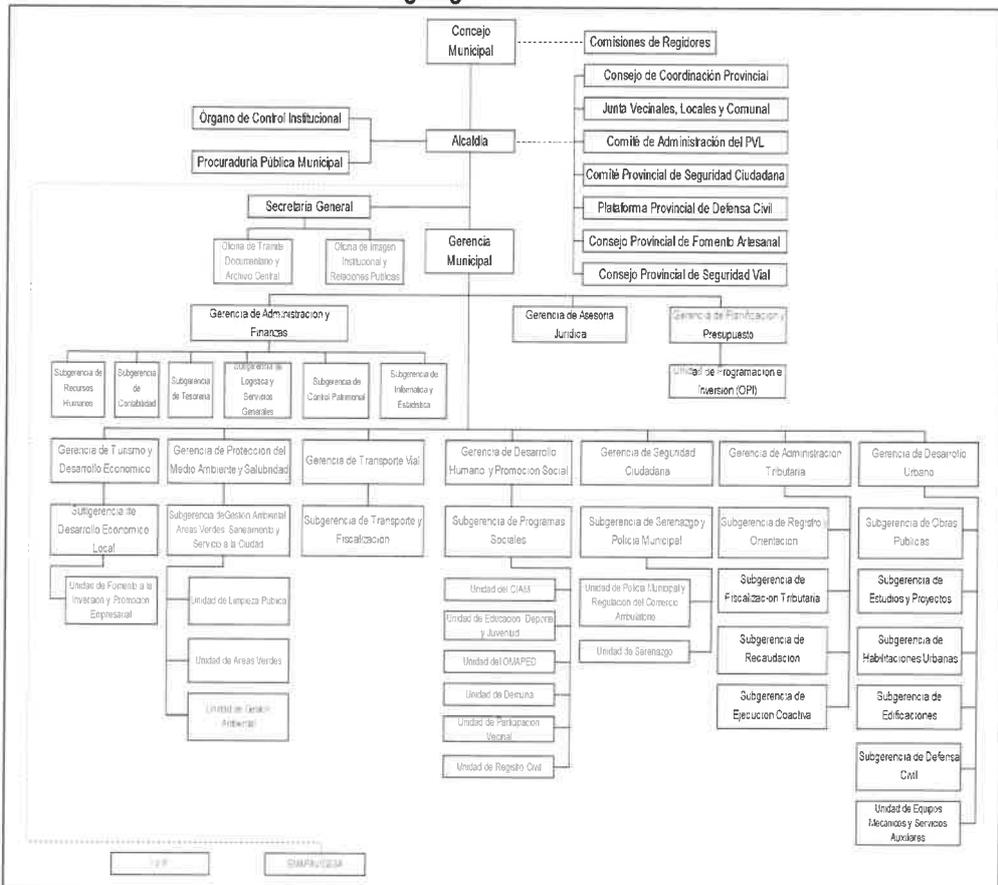
Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 31 de julio de 2017 al 26 de febrero de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La entidad pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica:

Gráfico n.º 1
Organigrama Estructural



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.º 009-2016-MPN de 8 de abril de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Debe indicarse también que, se dio cumplimiento con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos, cuya relación se incluye en **apéndice n.º 1**.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

GESTIÓN DE ARRENDAMIENTO DE BIENES SIN APLICAR CAUSAL DE ABSTENCIÓN, CON EMISIÓN DE ACUERDO NO TRATADO EN SESIÓN DE CONCEJO, SOMETIDO A COMITÉ QUE NO EJERCIÓ LABORES Y CONTRARIO A PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO, INVOCANDO POSTOR GANADOR QUE NO CORRESPONDIÓ PARA QUE FUNCIONARIO SIN FACULTAD SUSCRIBA CONTRATO CON PERSONA NATURAL DIFERENTE A SOLICITANTE DEL ARRENDAMIENTO A FIN DE DISPONER DE LOS BIENES A SU FAVOR, LUEGO DE LO CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS SIN PRECISIÓN QUE LE DE EFICACIA; AFECTÓ EL PATRIMONIO DEL ESTADO POR S/2 310 756,08.

Tres solicitudes presentadas el mismo día y en forma simultánea para obtener el arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador, cuya comparación económica hizo ver como mejor oferta a empresa con antecedentes de vínculo de afinidad entre su representante y funcionaria, quien pese a causal de abstención y junto a otros funcionarios, apartándose del procedimiento legal previsto (que, entre otros, requirió Informe Técnico de órgano competente que sustente viabilidad del arrendamiento, en el cual se debió incluir el valor de la renta calculada a valor comercial) utilizaron normativa que no era aplicable, emitieron acuerdo con disposición no existente en sesión de concejo y no gestionaron la aprobación del procedimiento en el TUPA, a fin de obtener la designación de un comité que no ejerció funciones; no obstante lo cual, se invocó como supuesto postor ganador a la empresa Escobar Moreano Constructores SAC sin corresponder a ello.

Para que funcionario sin atribución suscriba contratos con socio de dicha empresa, quien en el contrato primigenio no tuvo su representación y en nuevo contrato no se constituyó como solicitante del arrendamiento, pese a lo cual se dispuso de los bienes en su favor; disponiéndose posteriormente la nulidad de los contratos suscritos sin precisión que otorgue eficacia a las acciones dispuestas. Hechos sobre los cuales es aplicable los artículos IV, 5°, 43°, 97° y 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 respecto a los principios de legalidad, de predictibilidad o de confianza legítima, Objeto o contenido del acto administrativo, la aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos, las causales de abstención e impulso del procedimiento, respectivamente, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado referido al ámbito de aplicación de la ley.

Así como el numeral 23 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades respecto a la atribución del alcalde para celebrar contratos, los artículos 34° y 124° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en relación a la sustentación de los actos y el procedimiento, así como el numeral 6.4.3 de la Directiva n.º 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" correspondiente al procedimiento del Arrendamiento, el acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión de Concejo Ordinaria n.º 015 de 28 de agosto de 2017, referido a facultar al alcalde para dar en alquiler los bienes.

Lo que ocasionó que la Entidad pierda la posesión de los bienes y además, no perciba por el usufructo de los mismos el valor de su arrendamiento, conceptos que constituyeron perjuicio económico de S/2 310 756,08; además de afectar la veracidad y probidad en el tráfico jurídico de documentos, así como la confiabilidad de la gestión de acuerdos emanados de las sesiones del Concejo Municipal para dar la impresión de que fue el Concejo Municipal quien aprobó también la decisión de orientar el procedimiento de arrendamiento a través de un comité; mientras que la inacción a la propuesta de incluir el procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, limitó que dicho arrendamiento sea ofertado a un mayor número de ciudadanos, y; la falta de precisión del acto de nulidad contractual ocasionó el

desconocimiento de los órganos competentes para accionar oportunamente el recupero de los bienes, así como el deslinde de las responsabilidades que correspondió.

Lo que tuvo su origen en la decisión de funcionaria que no se abstuvo de participar del proceso, quien junto a otros funcionarios que se apartaron del procedimiento legal previsto para utilizar normativa que no era aplicable, promovieron y emitieron acuerdo con disposición no existente en sesión de concejo y no gestionaron aprobación del procedimiento en el TUPA; luego, tras obtener la designación de un comité, invocaron un supuesto postor ganador que no correspondió para que se efectúe la suscripción de contratos por funcionario que no tuvo atribución para ello, con persona que no tuvo representación de empresa solicitante del arrendamiento ni se constituyó como solicitante del mismo; disponiendo finalmente de los bienes y posteriormente la nulidad de los contratos suscritos, sin precisión que otorgue eficacia a las acciones dispuestas para la nulidad.

Sobre el particular se precisan las situaciones siguientes:

DE LA OBTENCIÓN Y VALOR ECONÓMICO DE LOS BIENES

A través de Acta de Entrega n.º 974-000C-AC-2017-000022 de 14 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, en cumplimiento de la Resolución de Gerencia n.º 000-8B2000/2017-000029 (**apéndice n.º 4**) de 13 de febrero de 2017, orden 9 y 10 de su anexo, entregó en adjudicación a la Municipalidad Provincial de Nasca, región Ica –en adelante la Entidad– los siguientes bienes que representaron un valor total en dólares americanos de US\$ 330 755,50; según se describe a continuación:

- Grupo móvil con trituradora de impacto marca MASCHINENFABRIK LIEZEN UND GIESSEREI G.M.B.H. serie 0860484, modelo RCI 100-100, año 2008, con estado usado y un valor en dólares americanos de US\$144 800,00.
- Criba Lavador usada, marca POWERSCREEN, modelo CHIEFTAIN 1400, año 2007, N° de serie: 6622258, con estado usado y un valor en dólares americanos de US\$185 955,50.

Bienes que fueron aprobados y aceptados por el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo n.º 008-2017-MPN (**apéndice n.º 5**) de 23 de marzo de 2017, y; cuyo valor económico expresado en dólares americanos, debió ser convertido a moneda nacional según las consideraciones siguientes:

- Su propiedad fue transferida mediante Resolución de Gerencia n.º 000-8B2000/2017-000029 (**ver apéndice n.º 4**) de 13 de febrero de 2017, documento en el cual se incluyó el valor económico de los bienes.
- Su posesión física junto con la transferencia de los riesgos y ventajas propias de la generación de beneficios futuros, fue traspasada a la Entidad al momento de su entrega; lo que ocurrió con la suscripción del Acta de Entrega n.º 974-000C-AC-2017-000022 (**ver apéndice n.º 4**), el 14 de marzo de 2017, en la cual se desagrega el valor económico de cada uno de los bienes en dólares americanos, que es concordante con la resolución de gerencia antes citada, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 1
VALOR ECÓNOMICO EN DÓLARES AMERICANOS

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	MONTO US\$
1	Grupo móvil con trituradora de impacto	144 800,00
2	Criba Lavador	185 955,50

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	MONTO US\$
TOTAL US\$		330 755,50

Fuente: Acta de Entrega n.° 974-000C-AC-2017-000022 y Resolución de Gerencia n.° 000-8B2000/2017-000029.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, al cumplirse los requisitos contables exigidos para el reconocimiento inicial de los bienes¹, su valor en soles² debió obtenerse al tipo de cambio promedio ponderado de compra vigente al 14 de marzo de 2017³, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS en su página web⁴; el cual ascendió a S/3.282; por lo que, el valor económico de ambos bienes fue de S/1 085 539,55; según se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
VALOR ECÓNOMICO EN SOLES

Fecha de reconocimiento		14 de marzo de 2017	
Tipo de cambio publicado por SBS		S/3.282	
ITEM	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	MONTO US\$	MONTO S/
1	Grupo móvil con trituradora de impacto	144 800,00	475 233,60
2	Criba Lavador	185 955,50	610 305,95
TOTAL US\$		330 755,50	1 085 539,55

Fuente: Acta de Entrega n.° 974-000C-AC-2017-000022 y SBS.
Elaborado por: Comisión de Control.

Consiguientemente, el valor económico de los bienes en moneda nacional ascendió a S/1 085 539,55; debiéndose precisar que ambos bienes, el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador, fueron trasladados a la ciudad de Nasca para ser internados el 26 de abril de 2017 en el Estadio Municipal de la Entidad, tal como consta en Acta de Recepción de Maquinaria (apéndice n.° 6); acción que, según precisó la Oficina de Relaciones Públicas con Informe n.° 045-2021/MPN/ORRPP (apéndice n.° 7) de 18 de noviembre de 2021, fue reportada a la ciudadanía el 20 de abril de 2017.

Cabe citar también que, el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador son equipos utilizados para la trituración de rocas y materiales compactos provenientes de canteras, de minas o de reciclaje de residuos de construcción y demolición, con el fin de obtener agregados, minerales y arena, actividad que no era propia de la Entidad pero que sí es requerida en la provincia de Nasca por su utilidad para labores de minería y cantera de agregados; por lo que, la probabilidad de su aprovechamiento económico radicaba en el arrendamiento de los bienes, a través de un servicio municipal. No obstante lo cual, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, con Informe n.° 572-2021-GPP/MPN (apéndice n.° 8) de 19 de octubre de 2021, precisó que no se contó a dicha fecha con un procedimiento aprobado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, que exponga a la ciudadanía la posibilidad de obtener dichos bienes en servicio, mediante un procedimiento legalmente establecido⁵.

¹ El numeral 14 de la NICSP 17 Propiedades, Planta y Equipo, aprobada por Resolución n.° 011-2013-EF/51.01 publicada el 18 de setiembre de 2013, establece que el costo de una partida de propiedades, planta y equipo se reconocerá como activo si y sólo si: (a) es probable que la entidad reciba beneficios económicos o potencial de servicio asociados al activo; y (b) el valor razonable o el costo del activo puedan ser medidos de forma fiable.

² El numeral 24 de la NICSP 4 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, aprobada por Resolución n.° 011-2013-EF/51.01 publicada el 18 de setiembre de 2013, que establece: "Toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación, al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera"

³ En aplicación del principio contable de prudencia, es práctica común en nuestro país, registrar las operaciones que se refieren al activo al tipo de cambio promedio ponderado de compra vigente en la fecha de la operación.

⁴ <https://www.sbs.gob.pe/app/stats/tc-cv-historico.asp>

⁵ Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272 "Artículo 30 Calificación de procedimientos administrativos. Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar



SOLICITUDES DE ARRENDAMIENTO PRESENTADAS

Con el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador internados en el Estadio Municipal y pese a que no se contó con un procedimiento aprobado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad que exponga a la ciudadanía la posibilidad de obtener dichos bienes en servicio; el 31 de julio de 2017, en forma simultánea, se presentaron las tres (3) solicitudes de arrendamiento (alquiler) siguientes:

- Formulario Único de Trámite – FUT n.º 03072 (**apéndice n.º 9**) promovido el 31 de julio de 2017 a las 10:06 horas, por la empresa Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados SAC con RUC n.º 20534985151 y domicilio indicado en Residencial San Martín Mz G Lote 106 de la ciudad de Ica; quien no identificó a su representante legal, pero realizó el pedido siguiente: *“SOLICITO: Alquiler de Maquinarias, Chancadora y Zaranda”*, para en el cuerpo del documento fundamentar; *“Solicito alquiler de Maquinarias, Chancadora y reparar la maquinaria y descontar del monto del alquiler. Ofertamos la cantidad de S/. 2,000.00 (dos mil) soles mensuales”*.
- Formulario Único de Trámite – FUT n.º 03073 (**ver apéndice n.º 9**) promovido el 31 de julio de 2017 a las 10:07 horas, por la Constructora Lybra EIRL con RUC n.º 20494591147 y domicilio indicado en Calle Acacias n.º 333, Urbanización San Isidro de la ciudad de Ica; quien no identificó a su representante legal, pero realizó el pedido siguiente: *“SOLICITO: Alquiler de Maquinarias, Chancadora y Zaranda”*, para en el cuerpo del documento fundamentar; *“Solicito Alquiler de maquinarias, chancadora y zaranda, reparar la maquinaria y descontamos del monto del alquiler. Ofrecemos la cantidad de S/. 3,000.00 (tres mil) soles mensuales”*.
- Formulario Único de Trámite – FUT n.º 03074 (**ver apéndice n.º 9**) promovido el 31 de julio de 2017 a las 10:08 horas, por Escobar Moreano Constructores SAC con RUC n.º 20494538688 y domicilio indicado en Fermín del Castillo n.º 390 de la ciudad de Nasca; quien no identificó a su representante legal (aunque la firma denota la inscripción de Celsa Moreano) y realizó el pedido siguiente: *“SOLICITO: Solicito Alquiler de Maquinarias, Chancadora y Zaranda”*, para en el cuerpo del documento fundamentar; *“Solicito: Alquiler de Maquinarias, Chancadora y Zaranda en la condición como están, por el monto de S/. 5,000.00 (cinco mil) soles, Adelantado 4 meses de alquiler”*.

Solicitudes que llaman la atención no solo por su presentación secuencial y casi simultánea; sino también, por el conocimiento privilegiado del estado de los bienes pues, al 31 de julio de 2017, coincidieron en requerir con similares términos, el arrendamiento (alquiler) de los bienes por un monto de contraprestación y a cambio de una supuesta reparación (referido por uno de ellos en el estado como están), según se describe a continuación:

**Cuadro n.º 3
DETALLE DE FORMULARIOS ÚNICOS DE TRÁMITE**

FORMATO N°	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	NOMBRE DE LA EMPRESA	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	PEDIDO
Formulario Único de Trámite – FUT n.º 03072	31 de julio de 2017 a las 10:06 horas	Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados SAC con RUC	Residencial San Martín Mz G Lote 106 de Ica;	No identificó su representante legal	<i>“SOLICITO: Alquiler de Maquinarias, Chancadora y Zaranda”</i> .

los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.”

FORMATO N°	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	NOMBRE DE LA EMPRESA	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	PEDIDO
		n. 20534985151			El cuerpo del documento señala: "Solicito alquiler de Maquinarias, Chancadora y reparar la maquinaria y descontar del monto del alquiler. Ofertamos la cantidad de S/. 2,000.00 (dos mil) soles mensuales".
Formulario Único de Trámite – FUT n.° 03073	31 de julio de 2017 a las 10:07 horas	Constructora Lybra EIRL con RUC n.° 20494591147	Calle Acacias n.° 333, Urbanización San Isidro de la ciudad de Ica	No identificó su representante legal	"SOLICITO: Alquiler de Maquinarias, Chancadora y Zaranda". El cuerpo del documento señala: "Solicito Alquiler de maquinarias, chancadora y zaranda, reparar la maquinaria y descontamos del monto del alquiler. Ofrecemos la cantidad de S/. 3,000.00 (tres mil) soles mensuales".
Formulario Único de Trámite – FUT n.° 03074	31 de julio de 2017 a las 10:08 horas	Escobar Moreano Constructores SAC con RUC n.° 20494538688	Fermin del Castillo n.° 390 de la ciudad de Nasca;	No identificó su representante legal (La firma denota la inscripción de Celsa Moreano)	"SOLICITO: Solicito Alquiler de Maquinarias, Chancadora y Zaranda". El cuerpo del documento señala: "Solicito: Alquiler de Maquinarias, Chancadora y Zaranda en la condición como están, por el monto de S/. 5,000.00 (cinco mil) soles, Adelantado 4 meses de alquiler".

Fuente: Formularios Únicos de Trámite.
Elaborado por: Comisión de Control.

En consecuencia, las tres (3) solicitudes expresaron el conocimiento de los interesados sobre un estado semi operativo de los bienes que, no fue definido técnicamente por la Entidad a dicha fecha; sino que fue recién el 31 de agosto de 2017 (un mes después de presentadas las solicitudes), fecha en la cual, el señor Migdonio Eugenio Ramírez Mendivil, técnico mecánico edil, emitió el Informe n.° 007-2017 (**apéndice n.° 10**), con el cual estableció lo siguiente:

[...] saludarlo cordialmente y a la vez informarle sobre las maquinarias:

- **CHANCADORA MFL MODELO 100/100 RCI.**
- sistema eléctrico inoperativo /piezas faltantes.
- sistema idraulico inoperativo y por mantenimiento
- sistema de traslacion inoperativo y por mantenimiento
- control remoto faltante.

ZARANDA / CRIBA MODELO POWER SCREEN

- sistema idraulico inoperativo
- sistema de rodamiento de fajas inoperativo
- sistema de traslacion inoperativo
- sistema eléctrico inoperativo
- motor operativo

(sic)

A esto se añade que, la posibilidad de su prestación al servicio público no era de acceso a través del TUPA, y; durante el período del 1 de marzo de 2017 (fecha de recepción de los bienes) al 31 de julio de 2017 (fecha de presentación de las solicitudes de arrendamiento) tampoco fue publicitado en la página web de la Entidad ni fue motivo de comunicación por parte de la Oficina de Relaciones Públicas (excepto por la llegada de dichos a bienes a la ciudad), tal como se nos comunicó con Informes n.°s 029-2021-REAPT/MPN, (**apéndice n.° 8**) y 045-2021/MPN/ORRPP

(ver apéndice n.º 7) respectivamente, recibidos ambos el 18 de noviembre de 2021; resaltando también que, dos de las citadas solicitudes, pertenecieron a empresas radicadas en la ciudad y provincia de Ica (aproximadamente a una distancia de tres horas en transporte público terrestre a la ciudad de Nasca).

Ahora bien, a fin de conocer cómo tomaron conocimiento de la existencia y estado de los bienes y confirmar la veracidad de las solicitudes, se requirió información a las empresas solicitantes, sin obtener respuesta; a través de los documentos siguientes:

- A la empresa Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados SAC con RUC n.º 20534985151, se solicitó la información a través de Oficios n.ºs 212-2021-OCI-MPN recibido el 18 de mayo de 2021, 502-2021-OCI-MPN recibido el 19 de noviembre de 2021 y 049-2022-OCI-MPN (apéndice n.º 12) recibido el 2 de febrero de 2022, sin obtener respuesta a la fecha.
- No fue posible notificar la solicitud de información a la empresa Constructora Lybra EIRL con RUC n.º 20494591147, pese a que indicó su domicilio en Calle Acacias n.º 333, Urbanización San Isidro de la ciudad de Ica; lo que se dejó constancia en el cargo de notificación del Oficio n.º 048-2022-OCI-MPN de 25 de enero de 2022 (ver apéndice n.º 12).
- La empresa Escobar Moreano Constructores SAC con RUC n.º 20494538688, fue notificada de nuestra solicitud de información con Oficio n.º 039-2022-OCI-MPN (ver apéndice n.º 12) recibido el 21 de enero de 2022, sin obtener respuesta a la fecha.

DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ARRENDAMIENTO

Los Formularios Únicos de Trámite – FUT n.ºs 03072, 03073 y 03074 (ver apéndice n.º 9) de las empresas Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados SAC, Constructora Lybra EIRL y Escobar Moreano Constructores SAC, ingresaron al despacho de alcaldía y fueron proveídos por el señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, para conocimiento del señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, quien a su vez emitió los Memorándum n.ºs 1424, 1425 y 1426-2017-GM-MPN (ver apéndice n.º 9) de 3 de agosto de 2017, respectivamente, para disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas realice las coordinaciones para el alquiler; lo que conllevó a que, con Informe n.º 1819-2017-GAF/MPN (ver apéndice n.º 9) de 7 de agosto de 2017, se requiera a la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, a que informe qué Gerencia o Subgerencia presidiría el Comité para el alquiler de maquinarias.

Sin embargo, la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, registraba ya antecedentes de poseer vínculo de afinidad con la representante de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC, según se describe a continuación:

- El 29 de marzo de 2017, en la Resolución de Alcaldía n.º 075-2017-AMPN (apéndice n.º 13) que fue publicada en el portal web⁶ de la Entidad, (página 6) se estableció:

Que, de la partida de nacimiento de fs. 693 cuyo titular es Jesús Alejandro Escobar Díaz, emerge que los padres de dicho titular son Juan Carlos Escobar Moreano y Olga Angélica Díaz Uvidia y de la partida de nacimiento de fs. 692 cuyo titular es Juan Carlos Escobar Moreano, emerge que la madre de este último es doña Celsa Presentación Moreano Villena; dicho sea, CELSA P. MOREANO VILLENA es Gerente de la Empresa ESCOBAR MOREANO CONSTRUCTORES SAC. Postor para el proceso de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 017-2016-CS-MPN I.

Que, si bien de los documentos que obran de fs. 690 a fs. 702, no es posible determinar una relación conyugal o de convivencia de Olga Angélica Díaz Uvidia con Juan Carlos Escobar Moreano, se establece

⁶ <https://muninasca.gob.pe/control/doc/1493828716.pdf>

una relación de afinidad con doña Celsa Presentación Moreano Villena, quien vendría a ser abuela paterna de su hijo Jesús Alejandro Escobar Díaz y por ende, con Juan Carlos Escobar Moreano, hijo de Celsa Moreano Villena y padre de su hijo; por lo que la abstención debió producirse inmediatamente después de tomar conocimiento del presente proceso de selección a partir de la remisión de lo actuado con el recurso de apelación de fs. 570 y no debió emitirse el informe N° 034-2017-GAJ-MPN, de fs. 592.

En ese sentido, conforme fluye del análisis efectuado por la Entidad en marzo de 2017, la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, mantuvo grado de parentesco en segundo grado de afinidad, con la señora Celsa Presentación Moreano Villena, representante legal de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC; quien ejerció dicha representación desde el 26 de junio de 2008, conforme consta en la Consulta RUC – Representante Legal⁷ (**apéndice n.º 14**) obtenida el 17 de noviembre de 2021 de la página web de la SUNAT, ratificado al 26 de noviembre de 2021 en la consulta efectuada en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Buscador de Proveedores del Estado⁸ (**ver apéndice n.º 14**); empresa que, se constituyó como solicitante del arrendamiento al presentar el Formulario Único de Trámite – FUT n.º 03074 (**ver apéndice n.º 9**) para solicitar el arrendamiento de los bienes.

- En la referida resolución se expone también que el hijo de la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, tiene como padre al señor Jesús Carlos Escobar Moreano quien, de acuerdo con la consulta efectuada en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Buscador de Proveedores del Estado⁹ (**ver apéndice n.º 14**), es socio de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC junto con la señora Celsa Presentación Moreano Villena, quien es su madre.

Por lo expuesto, la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, se encontraba inmersa en una causal de abstención que le impedía avocarse al conocimiento de las solicitudes de arrendamiento que involucraban a la empresa Escobar Moreano Constructores SAC como uno de los interesados pues, en el ejercicio de su función de asesoramiento estuvo en condiciones de impulsar el procedimiento de arrendamiento a través del procedimiento legal previsto por la normativa de Gestión de Bienes Muebles Estatales, aun cuando no le fue invocada o fue erróneamente citada al referir la conformación de un comité, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, conforme lo establece el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444; no obstante, dicha funcionaria, asumió competencia sobre los hechos y con Informe n.º 403-2017-GAJ-MPN (**ver apéndice n.º 9**) de 8 de agosto de 2017, indicó:

[...] el Titular del Pliego o la Entidad o la máxima autoridad administrativa designara a los miembros de los Comités Especiales, mediante acto resolutivo en la cual indicara el número de miembros, sus nombres y apellidos, quien actuara como presidente ya sean de la Entidad o expertos de otra entidad del estado o expertos independientes, designándose también a los miembros suplentes en igual número que los titulares, siendo 3 miembros designados titulares y 03 suplentes, de los cuales uno deberá pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y uno debe contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, siendo estos autónomos en sus decisiones. Todos los miembros del comité gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos, sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación. (sic)

Lo cual, mediante Informe n.º 01862-2017-GAF/MPN (**ver apéndice n.º 9**) de 11 de agosto de 2017, fue puesto en conocimiento del señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, quien a su vez le comunicó la propuesta de la conformación del comité con Memorandum n.º 1496-2017-GM-MPN (**ver apéndice n.º 9**) de 15 de agosto de 2017; luego de lo cual, la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica prosiguió ejerciendo

⁷ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/crS00Alias>

⁸ <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20494538688>

⁹ <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20494538688>

competencia sobre los hechos, al emitir el Informe n.° 417-2017-GAJ-MPN (ver apéndice n.° 9) de 15 de agosto de 2017 dirigido al citado gerente municipal¹⁰, en el que indicó:

[...] de acuerdo al artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones el comité esta integrado por 3 miembros de los cuales uno deberá de PERTENECER AL AREA USUARIA de los Bienes, servicios u obras materia de la convocatoria y otro al órgano encargado de las contrataciones, siendo que necesariamente algunos de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. (sic)

Asimismo atendiendo a la relación de miembros alcanzados mediante MEMORANUDM N°1496-2017-GM-MPN, su persona deberá señalar quien presidirá el Comité. [...]

Denotando ante ello, la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para designar un comité que conduzca el proceso; regulación que no era aplicable al arrendamiento de bienes municipales pues, tal como lo estableció el artículo 3.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, esta se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, por los cuales asumen el pago con fondos públicos; situación totalmente diferente al arrendamiento de los bienes de propiedad municipal que, deben generar la captación de fondos públicos y no su desembolso, procedimiento que además; debió ser conducido por la Gerencia de Administración y Finanzas (OGA) en coordinación con la Subgerencia de Bienes y Control Patrimonial (UCP), conforme lo reguló el numeral 6.4.3.5 de la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales". (subrayado es nuestro)

Y que si bien, le fue trasladado inicialmente para que informe qué Gerencia o Subgerencia presidiría el Comité para el alquiler de maquinarias; en más de una ocasión estuvo en condiciones de impulsar el procedimiento con la aplicación de la normativa aplicable aun cuando no le fue invocada o fue erróneamente citada, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, conforme lo establece el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 y en cumplimiento de su función de asesoramiento a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos.

Resalta aún más la elección de dicha normativa de contrataciones pues, de la comparación efectuada a las ofertas presentadas por los tres interesados podemos advertir que, al tener que elegirse entre una de ellas, solo se pudo considerar el valor económico ofertado como único elemento medible incluido en cada solicitud, resultando ante ello, la oferta de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC como la más favorable para la Entidad, y era la única oferta presentada por una empresa radicada en Nasca, según se muestra a continuación:

Cuadro n.° 4
COMPARACIÓN DE OFERTAS

EMPRESA / CONCEPTO	Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados SAC	Constructora Lybra EIRL	Escobar Moreano Constructores SAC
EXPEDIENTE FUT	3072	3073	3074
FECHA Y HORA	31 de julio de 2017 a las 10:06 horas	31 de julio de 2017 a las 10:07 horas	31 de julio de 2017 a las 10:08 horas
RUC	20534985151	20494591147	20494538688
UBICACIÓN	Ica Residencial San Martín Mz G Lote 106	Ica Calle Acacias n.° 333, Urbanización San Isidro	Nasca Fermin del Castillo n.° 390
CONDICIÓN	reparar la maquinaria y descontar del monto del alquiler	reparar la maquinaria y descontamos del monto del alquiler	en la condición como están, Adelantado 4 meses de alquiler

¹⁰ Debe indicarse que, si bien el documento fue dirigido a la Subgerencia de Recursos Humanos, este fue emitido en respuesta, tal como se cita en la referencia y contenido del documento, a un documento emitido por la Gerencia Municipal.

EMPRESA / CONCEPTO	Grupo Vitesse Ingenieros y Abogados SAC	Constructora Lybra EIRL	Escobar Moreano Constructores SAC
EXPEDIENTE FUT	3072	3073	3074
FECHA Y HORA	31 de julio de 2017 a las 10:06 horas	31 de julio de 2017 a las 10:07 horas	31 de julio de 2017 a las 10:08 horas
RENTA OFERTADA	S/ 2 000,00	S/ 3 000,00	S/ 5 000,00

Fuente: Formularios Únicos de Trámite – FUTs n.°s 03072, 03073 y 03074.

Elaborado por: Comisión de Control.

Aun así, el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, no objetó la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado al procedimiento de arrendamiento de los bienes y, por el contrario, realizó nuevamente la propuesta para la designación de los miembros del citado comité, a través de Memorandum n.° 1511-2017-GM-MPN (**ver apéndice n.° 9**) de 17 de agosto de 2017, que dirigió a la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica; quien en su atención, requirió que la facultad para disponer de los bienes sea aprobada por acuerdo de concejo, lo que consignó en el Informe n.° 424-2017-GAJ-MPN (**ver apéndice n.° 9**) de 18 de agosto de 2017, y adicionalmente adjuntó impreso del proyecto de resolución de alcaldía para la designación del comité (persistiendo en que, adicionalmente a la aprobación del concejo municipal, se lleve a cabo la conformación del comité), donde indicó:

[...] de acuerdo al artículo 59° señala que los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo de concejo, por lo que esta Gerencia, manifiesta que se derive al pleno de concejo para que sea el pleno de concejo quienes autoricen y faculten al alcalde.

Expresando reiterativamente que se obtenga la aprobación del Concejo Municipal para facultar el arrendamiento de los bienes, sin objetar la designación del comité ni impulsar su tratamiento a través de la normativa de gestión de bienes muebles. Luego, el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, emitió el Informe n.° 176-2017-GM-MPN (**ver apéndice n.° 9**) de 18 de agosto de 2017, para hacer de conocimiento al señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, la propuesta de designación del comité.

De esta manera, las tres (3) solicitudes de arrendamiento que demostraban conocimiento privilegiado del estado de los bienes, fueron tratadas bajo un procedimiento que utilizó normativa no aplicable a la Gestión de los Bienes Muebles Estatales, pese a que la funcionaria que asesoró su gestión, estaba inmersa en una causal de abstención respecto a la solicitud presentada por la empresa Escobar Moreano Constructores SAC quien, ante una comparación económica de las ofertas, se hizo ver como la más favorable a la Entidad; lo que inobservó los artículos IV, 97° y 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 respecto al principio de legalidad, causales de abstención e impulso del procedimiento, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado referido al ámbito de aplicación de la ley, los artículos 34° y 124° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales en relación a la sustentación de los actos y el procedimiento, así como el numeral 6.4.3 de la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" correspondiente al procedimiento del Arrendamiento.

DE LA APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

El 28 de agosto de 2017, en Sesión de Concejo Ordinaria n.° 015 (**apéndice n.° 12**), se incluyó como tercer punto de la estación de Despacho lo siguiente: "3. ALQUILER DE MAQUINARIA GRUPO MÓVIL DENOMINADA TRITURADORA DE IMPACTO, MARCA MASCHINENFABRIK LIEZEN UND GIESSEREI G.M.BH. SERIE 0860484, MODELO: RCI 100-100, ADO: 2008, PAÍS DE ORIGEN: AUSTRIA [...] Y CRIBA LAVADOR USADA MARCA: POWERGREEN, MODELO. CHIEFTAIN 1400, AÑO: 2007, N° DE SERIE 6622258 [...]"; de lo cual se aprobó como punto 3 del Orden del Día lo siguiente: "3. SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD DAR FACULTAD AL SEÑOR

ALCALDE PARA QUE PUEDA DAR ALQUILER DAR LA MAQUINARIA GRUPO MÓVIL DENOMINADA TRITURADORA DE IMPACTO [...] Y CRIBA LAVADOR USADA [...], DE ACUERDO A LEY"; con lo cual se culminó la sesión.

De esta manera, se asignó al señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, la facultad de disponer del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador, a través de su alquiler o arrendamiento a terceros; decisión que fue reflejada en el Acuerdo de Concejo n.° 020-2017-MPN (ver apéndice n.° 9) fechado el 29 de agosto de 2017, que fue suscrito por dicha autoridad edil, contando con los vistos buenos del señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal y la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica.

Sin embargo, dicho documento incluyó adicionalmente la disposición siguiente: "**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR** el comité de proceso de selección para que proceda de acuerdo a ley"; aspecto que no fue tratado en la Sesión de Concejo Ordinaria n.° 015 (ver apéndice n.° 15), y que, pese a ello, fue citada como sustento del acuerdo en el rubro de VISTO para concordarlo con la asesoría vertida por la gerenta de Asesoría Jurídica, quien a través de Informe n.° 403-2017-GAJ-MPN de 8 de agosto de 2017, Informe n.° 417-2017-GAJ-MPN de 15 de agosto de 2017 e Informe n.° 424-2017-GAJ-MPN (ver apéndice n.° 9) de 18 de agosto de 2017 (que adjuntó impreso de proyecto de resolución de alcaldía para la designación del comité), orientó a que el proceso de arrendamiento prosiga mediante la designación de un comité, sin impulsar la aplicación de la normativa en gestión de Bienes Muebles Estatales que era aplicable.

De esta manera, se dio la impresión de que fue el Concejo Municipal quien aprobó también dicha decisión y se evitó que el procedimiento de arrendamiento sea conducido por la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con la Subgerencia de Bienes y Control Patrimonial, inobservando el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 respecto a los principios de legalidad y de predictibilidad o de confianza legítima, los artículos 34° y 124° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales en relación a la sustentación de los actos y el procedimiento y el numeral 6.4.3 de la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" y el acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión de Concejo Ordinaria n.° 015 (ver apéndice n.° 15) de 28 de agosto de 2017 referido a facultar al alcalde para dar en alquiler los bienes.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Tras la emisión del Acuerdo de Concejo n.° 020-2017-MPN (ver apéndice n.° 9) de 29 de agosto de 2017, el señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, con Resolución de Alcaldía n.° 218-2017-AMPN (apéndice n.° 16) de 1 de setiembre de 2017, visada entre otros por el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal y la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, resolvió designar el Comité que debió encargarse de llevar a cabo el proceso de arrendamiento de los bienes, el cual estuvo conformado por:

Cuadro n.° 5
CONFORMACIÓN DEL COMITÉ

MIEMBROS TITULARES		MIEMBROS SUPLENTE	
PERSONA	CARGO	PERSONA	CARGO
Beder Ceron Torres Gerente de Desarrollo Urbano	PRESIDENTE	Laura Misaico Palomino Subgerente de Contabilidad	PRESIDENTE
Esther Guadalupe Llamoca Espinoza Subgerente de Logística y Servicios Generales	Miembro	Mario Lizardo Villanueva Herrera, Gerente de Administración y Finanzas	Miembro

MIEMBROS TITULARES		MIEMBROS SUPLENTE	
PERSONA	CARGO	PERSONA	CARGO
Belinda Beatriz Landa Lujan Subgerente de Bienes y Control Patrimonial	Miembro	Rolando Jerónimo Valenzuela Subgerente de Obras Públicas	Miembro

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 218-2017-AMPN.

Elaborado por: Comisión de Control.

De esta manera se otorgó la dirección del comité al señor Beder Ceron Torres, gerente de Desarrollo Urbano y se evitó que el procedimiento de arrendamiento sea conducido por la Gerencia de Administración y Finanzas (OGA) en coordinación con la Subgerencia de Bienes y Control Patrimonial (UCP), conforme lo reguló el numeral 6.4.3.5 de la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales"; siendo de anotar que, si bien dichas unidades orgánicas fueron incluidas como miembro suplente y titular, respectivamente, los señores Mario Lizardo Villanueva Herrera y Belinda Beatriz Landa Lujan, titulares de dichas dependencias informaron mediante Oficio n.° 0001-2021-MLVH recibido el 25 de mayo de 2021 e Informe n.° 001-2021/MPN recibido el 17 de mayo de 2021 respectivamente (**apéndice n.° 17**), que no ejecutaron o desconocen de las acciones del referido comité.

Además, las señoras Esther Guadalupe Llamoca Espinoza, Subgerente de Logística y Servicios Generales y Laura Misaico Palomino, Subgerente de Contabilidad, y el señor Rolando Jerónimo Valenzuela, con Carta n.° 001-2021-EGLLE recibida el 27 de mayo de 2021, Informe n.° 050-2021-SGCONT-GAF/MPN recibido el 24 de mayo de 2021, y Carta n.° 02-2022-ING.RJV recibida el 10 de febrero de 2022, respectivamente (**ver apéndice n.° 17**); informaron que tampoco participaron o realizaron acciones en el referido comité.

Al respecto es importante indicar que, a través de Oficio n.° 203-2021-OCI-MPN de 13 de mayo de 2021, reiterado con Oficio n.° 010/2-0407-2022-001 (**apéndice n.° 18**) de 2 de febrero de 2022, se solicitó al señor Beder Ceron Torres, que confirme su participación en el comité, informe las acciones realizadas como miembro del comité y proporcione información y/o documentación sobre ello; sin obtener respuesta a la fecha.

En ese sentido se advierte que, el Comité designado con Resolución de Alcaldía n.° 218-2017-AMPN (**ver apéndice n.° 16**) de 1 de setiembre de 2017 para llevar a cabo el proceso de arrendamiento de los bienes, no ejerció funciones en forma colegiada.

DE LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL ARRENDAMIENTO

Es importante referir que, la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", guiaba el desarrollo del procedimiento de arrendamiento a través de la Unidad Orgánica Responsable del Control Patrimonial (UCP), quien debió elaborar un Informe Técnico que sustente la su viabilidad, en el cual debió incluir el valor de la renta calculada a valor comercial y elevarlo a la Oficina General de Administración para su revisión y aprobación a través de acto resolutivo; con lo cual debió gestionarse la suscripción del contrato correspondiente.

Al respecto se advierte que el Informe n.° 267-2018-SGO-GDU/MPN (**apéndice n.° 19**) de 16 de mayo de 2018, adjuntó el Informe n.° 0431-2017-SGO-GDU/MPN¹¹ de 1 de setiembre de 2017, formulado por el señor Rolando Jerónimo Valenzuela, subgerente de Obras Públicas, quien

¹¹ Si bien la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Subgerencia de Obras Públicas, a través de Informes n.°s 1307-2021-GDU/MPN y 916-2021-SGO-GDU/MPN/OAÑQ-SG (**ver apéndice n.° 19**) de 19 y 18 de octubre de 2021 respectivamente, comunicaron que "NO SE HA ENCONTRADO" el documento en original, este fue proporcionado en fotocopia simple adjunto al Informe n.° 267-2018-SGO-GDU/MPN (**ver apéndice n.° 19**) de 16 de mayo de 2018.

estableció la estimación de ingresos, costos y utilidad que podía generar el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador en el estado en el que se encontraban, al cual se denominó "Semioperativa" y; en un estado óptimo con ambas maquinarias reparadas, al cual se denominó "Operativa"; sin que ello comprenda la viabilidad de aceptar su entrega en arrendamiento, conforme a los costos ahí estimados; ni el cálculo del valor de la renta a valor comercial; acción que debió efectuar la Unidad Orgánica Responsable del Control Patrimonial (UCP) quien, pese a conformar el comité designado para llevar a cabo el proceso de arrendamiento, comunicó con Informe n.° 001-2021/MPN (ver apéndice n.° 17) recibido el 17 de mayo de 2021 que desconoce de las acciones del referido comité.

Sobre el particular, a través de Carta n.° 02-2022-ING.RJV (ver apéndice n.° 17) recibida el 10 de febrero de 2022, el señor Rolando Jerónimo Valenzuela, autor del referido informe, precisó que: "El informe en mención fue elaborado por mi persona, como encargado del área de Sub Gerencia de Obra de la MPN a solicitud de la Gerencia Municipal y Gerencia de desarrollo urbano [...] Se indica que dicho informe fue elaborado teniendo como referencia el informe del estado actual de la maquinaria Grupo Móvil con Trituradora de Impacto y Criba, emitido por el encargado de las Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Nasca, así como las cotizaciones realizadas por la oficina de GDU de la MPN".

El citado Informe n.° 0431-2017-SGO-GDU/MPN, concluyó:

Habiendo analizado la costo de producción de la maquina (sic) chancadora de agregados operativa, se estima una producción por mes de S/. 525,000.00 soles, y gasto de operación y mantenimiento de S/.135,750.00 soles, quedando una diferencia (ganancia) de S/.289,250.00 soles.

Por lo tanto esta Sub Gerencia estima un costo aproximado de S/.192.31 soles por día (considerando 26 días laborables al mes, teniendo en cuenta que la maquinaria se encuentra parcialmente operativa, a la vez también se recomienda contar con la opinión de la Sub Gerencia de Patrimonio (área encargada de formular, proponer y aprobar los procesos de alta y baja de los bienes, coordinando con la sub Gerencia de contabilidad, emitiendo los informes técnicos correspondientes). Información que deberá ser subsanado para ser incluido en el TU.PA.

Como se puede advertir, la Subgerencia de Obras Públicas, formuló estimaciones del funcionamiento de los bienes que justificaban su reparación a fin de obtener un nivel de producción óptimo para la generación de utilidad que estimó, en su mejor estado, en S/389 250,00¹². Sin embargo, dicho informe no estimó el costo que conllevaría reparar los bienes ni analizó el valor comercial que podía establecerse en el mercado para el valor de la renta; por el contrario, sin ningún fundamento ni análisis, estimó un costo aproximado de S/192,31 diarios que, al multiplicarse por 26 días (que indicó como laborables en un mes), arrojó un monto de S/5 000,06; coincidentemente, el monto ofertado por la empresa Escobar Moreano Constructores SAC en el Formulario Único de Trámite – FUT n.° 03074 (ver apéndice n.° 9) promovido el 31 de julio de 2017.

Dicho cálculo, no constituyó ni sustentó el cálculo del valor de la renta a valor comercial, ni comprendió el análisis de la viabilidad de arrendar los bienes; por el contrario, recomendó que se obtenga previamente la opinión de la Unidad Orgánica Responsable del Control Patrimonial a fin de establecer un costo que sea reflejado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Entidad. Sin embargo, el señor Beder Ceron Torres, gerente de Desarrollo Urbano, quien también ejerció la presidencia del comité, sin requerir la opinión citada, lo remitió con Informe n.° 0630-2017-GDU-MPN (apéndice n.° 20) de 1 de setiembre de 2017, al señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, a quien indicó:

¹² Aunque las conclusiones indican un monto de S/289 250,00; el análisis y cálculo arroja el monto de S/389 250,00.

[...] me es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez remitir el Informe N° 0431-2017-SGO-GDU/MPN del Sub Gerente de Obras, sobre la estimación de costo mensual que llevaría alquilar la chancadora de agregados [...].

Dicho Informe n.° 0431-2017-SGO-GDU/MPN fue puesto en conocimiento también de la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica; quien, sin requerir la opinión de la Unidad Orgánica Responsable del Control Patrimonial (UCP), ni contar con el cálculo del valor de la renta a valor comercial, ni el análisis de la viabilidad de arrendar los bienes, se ratificó en requerir que la facultad para disponer de los bienes sea aprobada por acuerdo de concejo, para lo cual emitió el Informe n.° 461-2017-GAJ-MPN (**apéndice n.° 21**) de 5 de setiembre de 2017, en el cual indicó:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal mediante **INFORME N° 424-2017-GAJ-2017**, de fecha 18 de agosto del 2017, la cual guarda relación con los actuados, siendo que en la indicada opinión se indica que el arrendamiento de los bienes muebles de la Municipalidad deben determinarse por Acuerdo de Concejo Municipal, conforme lo estipula el artículo 59° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que señala que los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo de concejo, sugiriendo en este informe que se derive al Pleno de Concejo para que sea el pleno de concejo quienes autoricen y faculten al alcalde, Reafirmandome en mi opinión y solicito que estos actuados se agreguen a los anteriores, sin perjuicio es necesario acotar que esta Gerencia de Asesoría Jurídica no le corresponde pronunciarse sobre un monto de alquiler sino mas bien por la procedencia o improcedencia el arrendamiento del bien. (sic)

Así también, sin requerir la opinión de la Unidad Orgánica Responsable del Control Patrimonial (UCP), ni contar con el cálculo del valor de la renta a valor comercial, ni el análisis de la viabilidad de arrendar los bienes, el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, emitió el Informe n.° 196-2017-GM-MPN (**apéndice n.° 22**) de 6 de setiembre de 2017, con el cual comunicó al señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, lo siguiente:

[...] de acuerdo al documento de la referencia emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo a su opinión legal ya está autorizado por el Pleno de Concejo aprobado en la Sesión de Consejo, así mismo propongo que el monto de alquiler mensual de la maquina chancadora sea de S/5,000.00 nuevos soles, ello en base al informe técnico que nos precisa la Sub Gerencia de Obras mediante el Informe N° 0431-2017-SGO-GDU/MPN, así mismo contamos con la opinión del Gerente de Desarrollo Urbano, para el cual solicito su aprobación para la inclusión en el TUPAC respectivo. [...]

No obstante, no se acreditan acciones realizadas por el señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, a efectos de gestionar la aprobación del procedimiento en el marco del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad; del cual, el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, exigió su aprobación a través de una ordenanza municipal, pues; tal como se indicó anteriormente, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, con Informe n.° 572-2021-GPP/MPN (**ver apéndice n.° 8**) de 19 de octubre de 2021, precisó que no se contó a dicha fecha con un procedimiento aprobado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, que exponga a la ciudadanía la posibilidad de obtener dichos bienes en servicio.

Luego, el mismo Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, emitió el Memorandum n.° 1688-2017-GM-MPN (**apéndice n.° 23**) de 7 de setiembre de 2017, para disponer al señor Beder Cerón Torres, gerente de Desarrollo Urbano y presidente del comité, lo siguiente:

[...] de acuerdo al informe de Asesoría Jurídica y el Acuerdo de Consejo se servirá a efectuar el informe técnico de acuerdos a las solicitudes presentadas a fin de realizar el alquiler de la MAQUINA CHANCADORA DE AGREGADOS [...]

Inmediatamente, tomando en consideración el Informe n.° 0431-2017-SGO-GDU/MPN y sus antecedentes de tramitación, el señor Beder Cerón Torres, gerente de Desarrollo Urbano y

presidente del comité, emitió el INFORME TÉCNICO N° 001-2017-GERENCIA DE DESARROLLO URBANO de 7 de setiembre de 2017, que fue proporcionado al Órgano de Control Institucional con Oficio n.° 401-2018-AMPN de 13 de julio de 2018; del cual se obtuvo una fotocopia simple y, el documento en original, fue devuelto con Oficio n.° 122-2018-OCI-MPN (apéndice n.° 24) de 1 de agosto de 2018; en cuyas conclusiones indicó: "Habiendo revisado los documentos sustentatorios de las respectivas oficinas aprueba la solicitud por parte de la Sub-Gerencia de Obras Públicas referente al alquiler de la maquinaria chancadora y zaranda por el monto de 5,000.00 soles, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para alquiler de chancadora y Criba".

Sin embargo, dicho documento no constituyó ni sustentó tampoco el cálculo del valor de la renta a valor comercial, ni comprendió el análisis de la viabilidad de arrendar los bienes; debiéndose precisar que, pese a que fue devuelto por el Órgano de Control Institucional, la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de Informe n.° 1307-2021-GDU/MPN (ver apéndice n.° 19) de 19 de octubre de 2021, comunicó que "NO SE HA ENCONTRADO" el documento en original que corresponde al INFORME TÉCNICO N° 001-2017-GERENCIA DE DESARROLLO URBANO.

Hechos que inobservaron el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 respecto al principio de legalidad, los artículos 34° y 124° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales en relación con la sustentación de los actos y el procedimiento, así como el numeral 6.4.3 de la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" correspondiente al procedimiento del Arrendamiento.

DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO

Contrario a lo expuesto y analizado en el INFORME TÉCNICO N° 001-2017-GERENCIA DE DESARROLLO URBANO (ver apéndice n.° 24) de 7 de setiembre de 2017, el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, emitió el Memorándum n.° 1690-2017-GM-MPN (apéndice n.° 25) de 7 de setiembre de 2017, en el cual expresó al ingeniero Beder Cerón Torres, gerente de Desarrollo Urbano y presidente del comité, lo siguiente: "[...] remitirle el documento de acuerdo al INFORME TÉCNICO N° 001-2017-GERENCIA DE DESARROLLO URBANO en el cual sus conclusiones y recomendaciones aprueban como postor ganador a la solicitud de la Empresa Escobar Moreano Constructores S.A.C. de fecha 31 de julio de 2017 ya que ofertan el monto aprobado. Se servirá a efectuar el contrato correspondiente" (subrayado es nuestro); aseveración totalmente ajena a lo expresado en el informe aludido, donde se concluye únicamente a favor de aprobar el monto del arrendamiento en S/5 000,00; de lo cual se precisó: "previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el alquiler de chancadora y Criba".

Requisitos que, como ya se indicó, requirieron de informe técnico respecto a la viabilidad de arrendar los bienes cuyo valor de renta debió establecerse a valor comercial, lo que se omitió; no obstante lo cual, el señor Beder Cerón Torres, gerente de Desarrollo Urbano, ignorando el verdadero contenido de su INFORME TÉCNICO N° 001-2017-GERENCIA DE DESARROLLO URBANO (ver apéndice n.° 24) de 7 de setiembre de 2017 que no aprobó ningún postor o solicitud como ganador, sin contar con resolución administrativa que apruebe el arrendamiento y en cumplimiento de la disposición dada por la Gerencia Municipal, procedió a formular el "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (apéndice n.° 26) que visó y fue suscrito, el 8 de setiembre de 2017, por el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal y el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, signado como "APODERADO" de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC.

Ese mismo 8 de setiembre de 2017, tres (3) días después del último pronunciamiento de la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, en el Informe n.° 461-2017-GAJ-MPN (**ver apéndice n.° 21**); el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, tras suscribir el contrato de arrendamiento, lo derivó para la evaluación de un asesor externo a la Entidad y reconoció que esto se realizaba así debido a que la citada funcionaria, se encontraba inmersa en una causal de abstención, al indicar en Memorando n.° 1696-2017-GM-MPN (**apéndice n.° 27**), lo siguiente:

Por medio de la presente se adjunta el contrato de la Empresa Escobar Moreano Constructores S.A.C. a fin de que se efectúe la revisión correspondiente; en el cual el contrato no se remite al área de Asesoría Jurídica de la entidad por existir incompatibilidad de parentesco con el arrendatario.

Es decir que, pese a que el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, tuvo pleno conocimiento de la abstención aplicable a la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, no gestionó correctivos respecto a sus acciones efectuadas previamente, donde sí le permitió pronunciarse para orientar que el proceso de arrendamiento prosiga a través de un comité, acto que no sometió a evaluación de un asesor legal externo, quien pudo advertir la utilización de una normativa que no era aplicable a dicho proceso, y por el contrario, utilizó dicho accionar para referirse en su Memorandum n.° 1690-2017-GM-MPN (**ver apéndice n.° 25**) de 7 de setiembre de 2017, como supuesto postor ganador a la solicitud de la Empresa Escobar Moreano Constructores SAC, lo que era ajeno al contenido del citado informe; con lo cual incluso, dispuso que el funcionario designado para presidir el comité –que no ejerció funciones de forma colegiada ni emitió resultados de evaluación de las solicitudes de arrendamiento presentadas– formule el contrato de arrendamiento de los bienes.

Respecto a dicho contrato, el asesor legal externo, emitió el Informe n.° 07-2017 (**apéndice n.° 28**) de 8 de setiembre de 2017, donde indicó:

Que, con respecto al contrato alcanzado, para el alquiler de la máquina trituradora y zaranda, a la empresa ESCOBAR MOREANO CONSTRUCTORES S.A.C. con R.U.C. N° 204945386, su representante legal es: CELSA PRESENTACIÓN MOREANO VILLENA DE ESCOBAR. En consecuencia JESUS CARLOS ESCOBAR MOREANO, no tiene capacidad legal para contratar a nombre de dicha empresa o persona jurídica, sin embargo si se pretende alquilar los equipos a dicha persona, debe hacerse a título de persona natural, teniendo en cuenta que conforme a su Documento Nacional de Identidad su estado civil es soltero.

Conclusiones que fueron de conocimiento del señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, quien el mismo 8 de setiembre lo recibió en su oficina a las 02:00 p.m. y a las 02:30 p.m. del mismo día, con Memorandum n.° 1697-2017-GM-MPN (**apéndice n.° 29**) lo remitió al señor Beder Cerón Torres, gerente de Desarrollo Urbano, con la indicación siguiente: “Por medio de la presente se servirá a efectuara a elaborar el contrato conforme a lo que indica en el informe del asesor legal externo” (sic); ignorando de esta manera que fue la empresa Escobar Moreano Constructores SAC quien se constituyó como solicitante en el proceso de arrendamiento al presentar el Formulario Único de Trámite – FUT n.° 03074 (**ver apéndice n.° 9**) de 31 de julio de 2017 y no el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, con quien la Entidad no tenía ninguna obligación.

Ante lo cual, el señor Beder Cerón Torres, gerente de Desarrollo Urbano, ignorando también que fue la empresa Escobar Moreano Constructores SAC quien se constituyó como solicitante en el proceso de arrendamiento, el mismo 8 de setiembre de 2017 procedió nuevamente a formular nuevo “CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA” (**apéndice n.° 30**), que visó y fue suscrito nuevamente por el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal y el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, como “*sociedad conyugal*”; ello pese a que, el Informe n.° 07-2017 (**ver**

apéndice n.º 28) de 8 de setiembre de 2017, indicó que su documento de identidad registró su estado civil soltero; incorporándose en el primer párrafo del contrato citado, la siguiente precisión:

[...] se ha desestimado la contratación primigenia con la empresa ESCOBAR MOREANO CONSTRUCTORES S.A.C. con RUC N° 20494538688 por carecer de capacidad de contratación, representación y crediticia, optándose por la sociedad conyugal por tener mejor perfil económico [...]

Aseveración que no contó con sustento de la evaluación de capacidad de contratación ni crediticia o del mejor perfil económico que ostentaba la sociedad conyugal o el señor Jesús Carlos Escobar Moreano y que además, se dirigió en todo momento a insertarlo como parte del proceso; pese a que, tal como se corroboró en la consulta efectuada en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE - Buscador de Proveedores del Estado¹³ (**ver apéndice n.º 14**), solo era socio de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC y no estuvo constituido como solicitante del arrendamiento que la citada empresa inició con la presentación del Formulario Único de Trámite – FUT n.º 03074 (**ver apéndice n.º 9**) de 31 de julio de 2017 y cuya comparación económica con las otras ofertas presentadas, la hizo ver como la más favorable económicamente a la Entidad.

Además, el nuevo “CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA” (**ver apéndice n.º 30**), fue suscrito nuevamente por el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, sin tener capacidad o atribución para ello pues, conforme fue comunicado por la Secretaría General mediante Informe n.º 472-2021-GSG/MPN (**apéndice n.º 31**) recibido el 24 de noviembre de 2021, en el cual indicó:

- 2.- Echo la búsqueda no existe documento alguno que delego funciones al Gerente Municipal, para el periodo 2017.
- 3.- De igual forma, no existe documento alguno que delego atribución para suscribir contrato de alquiler de maquinaria.

Lo cual ratificó en Informe n.º 504-2021-GSG/MPN (**ver apéndice n.º 31**) de 6 de diciembre de 2021, en el cual indicó: “Echo la búsqueda no existe documento alguno que delego funciones al Gerente Municipal para el periodo 2017”. (**sic**) Inobservando de esta manera la facultad otorgada al señor alcalde en Sesión de Concejo Ordinaria n.º 015 (**ver apéndice n.º 15**) de 28 de agosto de 2017 y la atribución de celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones, establecida en el numeral 23 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

DE LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES

Pese a que el contrato de arrendamiento fue suscrito sin contar con el informe técnico que sustente su viabilidad y el valor de la renta a valor comercial, sin contar con la resolución administrativa de la Oficina General de Administración que apruebe dicha disposición de los bienes; además de ser suscrito con una persona que no tenía representación del solicitante que inició el proceso ni estar constituido como tal en el mismo y con funcionario que no tuvo facultad ni atribución para ello; el señor Beder Cerón Torres, gerente de Desarrollo Urbano, el mismo 8 de setiembre de 2017, a las 05:00 p.m. entregó el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador al señor Jesús Carlos Escobar Moreano, conforme consta en el Acta de Entrega (**apéndice n.º 32**) de dicha fecha.

En dicha entrega, participó la señora Rosa Elena Herrera Nota, guardián del Estadio Municipal, quien en Acta de Declaración n.º 001-2021/OCI-MPN-LC (**apéndice n.º 33**) de 5 de octubre de 2021 indicó: “Los bienes estaban dispuestos en el estadio [...] El ingeniero Beder Ceron Torres

¹³ <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20494538688>

acompañado del señor Jesús Carlos Escobar Moreano acudieron al estadio e informaron del retiro de la maquinaria, fue el ingeniero Beder Ceron Torres quien se presentó y comunicó que había ido a retirar los bienes (maquinaria) [...].

Al respecto es importante indicar que, a través de Oficio n.° 203-2021-OCI-MPN de 13 de mayo de 2021, reiterado con Oficio n.° 010/2-0407-2022-001 de 2 de febrero de 2022 (ver apéndice n.° 18), se solicitó al señor Beder Ceron Torres, que confirme su participación en el comité, informe las acciones realizadas como miembro del comité, proporcione información y/o documentación sobre ello e informe a mérito de qué función, cargo o autorización procedió a entregar el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador al señor Jesús Carlos Escobar Moreano; con quien suscribió el Acta de Entrega de los bienes de 8 de setiembre de 2017; sin obtener respuesta a la fecha.

Todo lo cual se efectuó en inobservancia del acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión de Concejo Ordinaria n.° 015 (ver apéndice n.° 15) de 28 de agosto de 2017, referido a facultar al alcalde para dar en alquiler los bienes, el numeral 23 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, respecto a la atribución del alcalde para celebrar contratos, los artículos 34° y 124° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales en relación a la sustentación de los actos y el procedimiento, así como el numeral 6.4.3 de la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" correspondiente al procedimiento del Arrendamiento.

DE LAS RENTAS PAGADAS POR EL ARRENDAMIENTO

Conforme es revelado en el Informe n.° 0109-2019-SGTES-GAF/MPN de 27 de marzo de 2019, que es complementado con Informe n.° 225-2021-SGT/GAF/MPN de 2 de diciembre de 2021 (apéndice n.° 34), el señor Jesús Carlos Escobar Moreano a través de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC, cumplió con abonar el mismo 8 de setiembre de 2017, el valor de cuatro (4) meses de arrendamiento ascendente a S/20 000,00 y posteriormente, en los meses de octubre y noviembre abonó el valor de dos meses más, ascendente a S/10 000,00; lo que totalizó el monto de S/30 000,00 correspondiente a seis (6) meses de arrendamiento (neto de costo de reparación), según se describe a continuación:

Cuadro n.° 6
PAGOS POR ARRENDAMIENTO

ITEM	DOCUMENTO	N°	FECHA	MONTO S/
1	Recibo de Caja	0020346	8/9/2017	10 000,00
2	Boleta de Depósito	24898	8/9/2017	5 000,00
3	Boleta de Depósito	24899	8/9/2017	5 000,00
4	Recibo de Caja	0025466	30/10/2017	5 000,00
5	Boleta de Depósito	26322	10/11/2017	5 000,00
TOTAL S/				30 000,00

Fuente: Informe n.° 0109-2019-SGTES-GAF/MPN.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe indicar que, conforme a la cláusula tercera del "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (ver apéndice n.° 30), al monto de la renta por arrendamiento (alquiler) debió descontarse el monto de reparación total, prorrateado en cada mes por el plazo de un año; lo que, el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, aplicó con el documento s/n (apéndice n.° 35) de 2 de octubre de 2017 que acompañó los "informes de reparaciones" correspondientes al Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador de Servicios y Reparaciones Diesel de Rudy Fortunio Castro Guillen, siguientes:

Cuadro n.º 7
COSTO DE REPARACIÓN

ITEM	BIEN	SUSTENTO	FECHA	MONTO S/
1	Zaranda Criba Vibratoria (Criba Lavador)	Informe Técnico n.º 063	31/8/2017	100 300,00
2	Planta Chancadora (Grupo móvil con trituradora de impacto)	Informe Técnico n.º 062	31/8/2017	123 900,00
TOTAL S/				224 200,00

Fuente: Informe n.º 0109-2019-SGTES-GAF/MPN.

Elaborado por: Comisión de Control.

Dicho documento fue presentado al señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, quien mediante Memorándum n.º 1909-2017-GM-MPN (**ver apéndice n.º 35**) de la misma fecha, los remitió al señor Beder Ceron Torres, gerente de Desarrollo Urbano; de lo cual resalta que, ambos informes técnicos tienen fecha de emisión el 31 de agosto de 2017, fecha en la cual todavía no se había suscrito el contrato de arrendamiento pues, este se suscribió recién el 8 de setiembre de 2017; lo que denota conocimiento de parte del interesado, sobre la decisión de otorgársele los bienes en arrendamiento.

DE LOS ACTOS PARA LA NULIDAD DEL CONTRATO

A través de Notificación n.º 0060-2018-SG/JNE (**apéndice n.º 36**) comunicada el 12 de enero de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones trasladó a la Entidad para su evaluación, la solicitud de vacancia presentada en sus oficinas el 6 de diciembre de 2017, contra el señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, motivada en Escrito n.º 01 (**ver apéndice n.º 36**) que refiere los actos relacionados con el arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador, donde resalta lo siguiente: “[...] la *“Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 en su Art. 20 Atribuciones del Alcalde Numeral 23) que señala que el alcalde **“Celebra los actos contratos y convenios necesarios para el ejercidos de sus funciones,” en ninguna parte señala que es el gerente municipal [...] Existiendo un conflicto de intereses al no haber el alcalde preservado su función de representante legal y máxima autoridad administrativa y la de cautelar los derechos e intereses de la municipalidad [...].**”*

Por otro lado, se advierte que la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, emitió el Informe n.º 122-2018-GAJ-MPN (**apéndice n.º 37**) de 26 de febrero de 2018, que acompañó el proyecto de resolución respectiva; en el cual indicó:

Que viene para opinión el **MEMORANDUM N° 003-2018-AMPN** de fecha 26 de febrero del 2018, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Nasca, solicitando opinión legal referente al Contrato de Alquiler de Maquinaria Chancadora y Zaranda suscrito con la Empresa Escobar Moreano Constructoras SAC¹⁴, así como el Contrato de Alquiler de Maquinaria Chancadora y Zaranda suscrito por don Jesús Carlos Escobar Moreano.

[...] pese a la existencia del trámite detallado en los considerandos sexto y séptimo de la presente Resolución e infraccionando disposiciones previstas por la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el Gerente Municipal Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, procedió inicialmente a celebrar el Contrato [...] con la empresa Escobar Moreano Constructora S.A.C. [...] Posteriormente el Gerente Municipal Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, mediante contrato de fecha 08 de setiembre de 2017, desestima la contratación primigenia realizada con la empresa Escobar Moreano Constructora S.A.C. [...] y celebra un segundo Contrato de Servicios de Alquiler respecto al mismo bien, esta vez con la sociedad conyugal conformada por Jesús Carlos Escobar Moreano, según se expone en el Contrato por tener la sociedad conyugal mejor perfil económico, sin consignar el nombre de la supuesta cónyuge de Escobar Moreano, aun cuando en el informe N° 07-2017 de fecha 08 de setiembre del 2017 emitido por el Asesor Legal externo [...] se indica que teniendo en cuenta que confirme a su documento nacional de identidad su estado civil es soltero. [...]

¹⁴ Del cual se indica estar fechado 11 de setiembre de 2017; no obstante, del acopio de los documentos obrantes en la Entidad, este se encuentra fechado el 8 de setiembre de 2017.

Que, al haberse advertido irregularidades en el trámite del procedimiento de arrendamiento, cometidos por los funcionarios responsables, tanto del Gerente Municipal como de los miembros del Comité del Proceso de Selección, al no haber observado el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente y de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 218-2017-AMPN de fecha 01 de setiembre del 2017 y ante el Acuerdo de Concejo N° 020-2017-MPN de fecha 29 de agosto del 2017, debe someterse a proceso administrativo disciplinario a los funcionarios involucrados, de acuerdo a la normatividad vigente [...]

Consecuentemente la suscrita opina se declare nulidad del Contrato de Servicios de Alquiler de Chancadora y Zaranda, celebrado por el Gerente Municipal Eduardo Francisco Tasayco Muñoz con la Empresa Escobar Moreano Constructora S.A.C; de fecha 11 de setiembre de 2017 y del Contrato de Servicios de Alquiler de Chancadora y Zaranda, celebrado por el Gerente Municipal Eduardo Francisco Tasayco Muñoz con la sociedad conyugal conformada por Jesús Carlos Escobar Moreano, de fecha 08 de setiembre del 2017, que desestima la contratación primigenia realizada con la empresa Escobar Moreano Constructora S.A.C, disponiéndose la reposición del procedimiento de arrendamiento de la Chancadora y Zaranda, al momento en que el vicio se produjo; consecuentemente, deberá el Comité del proceso de selección designado mediante Resolución de Alcaldía N° 2018-2017-AMPN, continuar con el procedimiento del Contrato de Arrendamiento de dicha maquinaria, por lo que su despacho le corresponde como autoridad superior hacer uso de la nulidad de oficio [...]

Al respecto, el mismo 26 de febrero de 2018, el señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, emitió la Resolución de Alcaldía n.° 041-2018-AMPN (**apéndice n.° 38**), que fue visada por la señora Olga Angélica Díaz Uvidia, gerenta de Asesoría Jurídica, para declarar nulos los contratos suscritos por el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, con Jesús Carlos Escobar Moreano como "apoderado" de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC (**ver apéndice n.° 26**) y como sociedad conyugal (**ver apéndice n.° 30**) para retrotraer el proceso a la designación del comité; someter a proceso administrativo disciplinario a los funcionarios que resulten involucrados y notificar al señor Jesús Carlos Escobar Moreano para que proceda a la inmediata devolución de los bienes; todo ello, sin precisar los órganos competentes para su cumplimiento y notificación (**ver apéndice n.° 38**), y sin considerar que no era posible retrotraer el proceso de arrendamiento pues, los bienes ya habían sido entregados al señor Jesús Carlos Escobar Moreano con Acta de Entrega (**ver apéndice n.° 32**) de 8 de setiembre de 2017.

El contenido impreciso de la citada resolución y la imposibilidad de retrotraer el proceso, en contravención del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 respecto al Objeto o contenido del acto administrativo, conllevó el desconocimiento de los órganos competentes de la Entidad para accionar oportunamente el recupero del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador; no obstante lo cual, el señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, en ejercicio de su defensa al pedido de vacancia trasladado con Notificación n.° 0060-2018-SG/JNE (**ver apéndice n.° 36**), en Sesión de Concejo Extraordinaria n.° 002 (**apéndice n.° 39**) de 28 de febrero de 2018, hizo uso de tales argumentos para señalar:

[...] en vista de esto he tomado conocimiento y de acuerdo al informe de asesoría legal el contrato que se dio para el alquiler de la maquinaria ha sido resuelto por parte mía y se está ordenado a la empresa que se devuelva la maquinaria y esta ha sido notificado ya a la empresa; al mismo tiempo, allí se manifiesta que se apertura proceso administrativo a los responsables, si fuera más de uno; consecuencia de ello, el señor Gerente pone su carta de renuncia por lo cual por mi parte fue aceptada también su renuncia. (sic)

Sin embargo, tras la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 041-2018-AMPN (**ver apéndice n.° 38**), el 26 de febrero de 2018 y su uso como argumento de defensa contra la solicitud de vacancia interpuesta contra el señor alcalde, que fue debatido en Sesión de Concejo Extraordinaria n.° 002 (**ver apéndice n.° 39**) de 28 de febrero de 2018, donde se declaró infundada la solicitud de vacancia con Acuerdo de Concejo n.° 04-2018-MPN (**apéndice n.° 40**) de 7 de marzo de 2018; se comprobó la ineficacia de las disposiciones durante el periodo de gestión del señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, tal como se describe a continuación:

- Aun cuando se resolvió someter a proceso administrativo disciplinario a los funcionarios que resulten involucrados y pese que el señor Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde, argumentó en Sesión de Concejo Extraordinaria n.° 002 (**ver apéndice n.° 39**) de 28 de febrero de 2018

que, aceptó la renuncia del señor gerente municipal, no se precisó el órgano competente para dicho fin, lo que implicó la ineficacia de la disposición.

Precisamente, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a cargo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe n.° 1049-2021-GAJ/MPN (**apéndice n.° 41**) de 2 de diciembre de 2021 indicó que: “[...] mi persona recién ha sido designado como Secretario Técnico del PAD de la Municipalidad Provincial de Nasca con fecha 01 de diciembre de 2020, a partir de dicha fecha no se me ha puesto de conocimiento sobre la información solicitada”; lo que complementó el 9 de diciembre de 2021, con Informe n.° 1066-2021-GAJ/MPN (**ver apéndice n.° 41**), en el cual precisó: “[...] mi persona en mi calidad de Secretario Técnico del PAD de la Municipalidad Provincial de Nasca, sólo ha recibido de parte de la Abg. [...] saliente los expedientes que constan a fojas (02), donde no figura la información solicita por su despacho”. (**sic**)

- No se efectuó la notificación oportuna al señor Jesús Carlos Escobar Moreano para que proceda a la inmediata devolución de los bienes; sobre lo cual, en el Informe n.° 144-2020-GSG/MPN (**apéndice n.° 42**) de 22 de setiembre de 2020, dirigido a la Gerencia Municipal, la Secretaría General indicó lo siguiente:

[...] que por disposición del señor Alcalde remito el expediente administrativo de fecha 26 de febrero del 2018 correspondiente al contrato de alquiler de fecha 08 de Setiembre de 2017 anulado con Resolución de Alcaldía N° 041-2020-AMPN de fecha 26 de febrero del 2018, cuyo cumplimiento y recuperación de la maquinaria indebidamente entregada al señor Jesús Carlos Escobar Moreano con domicilio en [...], lo cual se encuentra pendiente de ejecutar hasta la fecha en consecuencia cumpro con adjuntarlos antecedentes del caso, a fin de que se remita la Carta Notarial correspondiente de la indicada maquinaria con el arreglo a las directivas impartidas por el señor Alcalde, en estrecha coordinación con el Procurador Municipal y la Gerencia de Asesoría Jurídica [...]

Al respecto, la Gerencia Municipal gestionó el 2 de octubre de 2020, la Carta Notarial (**apéndice n.° 43**) diligenciada el 5 de octubre de 2020, al señor Jesús Carlos Escobar Moreano, a fin de requerir la devolución del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador; en la cual se certificó: “QUE LA ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL Y SU ANEXO DE UNA (01) HOJA, HAN SIDO ENTREGADAS EN LA DIRECCIÓN INDICADA (IMAGEN DE CUYA FACHADA SE ADJUNTA); SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE, QUIE NO QUISO IDENTIFICARSE Y SE NEGÓ A FIRMAR EL CARGO DE LA NOTIFICACIÓN. HORA DE NOTIFICACIÓN: 09:30 AM”.

- Se retrotrajo el proceso de arrendamiento a la designación del comité; sin precisar qué área competente debió asumir o comunicar a los miembros del comité dicha decisión y pese a que, conforme se explicó anteriormente, la normativa utilizada para amparar dicha decisión no era aplicable, y no se cumplió nuevamente con la causal de abstención; lo que conllevó nuevamente a apartarse del procedimiento legal previsto y conducir el proceso de arrendamiento a través de un comité, donde la comparación de las tres solicitudes presentadas en forma similar y simultánea, hicieron ver a la oferta de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC, como la más favorable, pese a registrar antecedentes de poseer vínculos de afinidad con la funcionaria que orientó dicha decisión.

Más aún, resultaba imposible de realizar un proceso de selección para el arrendamiento pues, los bienes ya no se encontraban bajo el control y posesión de la Entidad, pues fueron entregados al señor Jesús Carlos Escobar Moreano, el 8 de setiembre de 2017 con Acta de Entrega (**ver apéndice n.° 32**) y, al 9 de diciembre de 2021, según informó la Subgerencia de Control Patrimonial con Informe n.° 236-2021-SGCP/MPN (**apéndice n.° 44**), permanecían fuera del control y custodia de la Entidad.

- Pese a las presuntas irregularidades descritas en Resolución de Alcaldía n.° 041-2018-AMPN (ver apéndice n.° 38) de 26 de febrero de 2018 y que fueron argumentadas en Sesión de Concejo Extraordinaria n.° 002 (ver apéndice n.° 39) de 28 de febrero de 2018, no se trasladó la documentación a la Procuraduría Pública Municipal a efectos de ejercer la Defensa Judicial ni se dispuso el ejercicio de las acciones legales; no obstante lo cual, la Procuraduría Pública Municipal, en Informe n.° 223-2021-PPM/MPN (apéndice n.° 45) de 17 de diciembre de 2021, comunicó que presentó dos denuncias penales, la primera el 2 de octubre de 2018, contra Jesús Carlos Escobar Moreano, caso 2106054501-2018-413-0, por apropiación ilícita; el cual fue archivado en el año 2020, y; la segunda, el 20 de noviembre de 2020, por comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita contra el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, caso 2020-703-0 la cual se encuentra aún en trámite de investigación fiscal (preliminar).

Aún las acciones expuestas, a la fecha, el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador se encuentran fuera del ámbito de control y custodia de la Entidad, conforme fue comunicado por la Subgerencia de Control Patrimonial con Informe n.° 236-2021-SGCP/MPN (ver apéndice n.° 44) de 9 de diciembre de 2021.

DE LA PÉRDIDA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES Y SU USUFRUCTO

El "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (ver apéndice n.° 30), suscrito con Jesús Carlos Escobar Moreano como "sociedad conyugal", estableció entre otras, las obligaciones siguientes:

CLAUSULA TERCERO: Los arrendatarios se comprometen a pagar por cada mes de arrendamientos de los equipos sub-materia conforme al siguiente:

- a) El monto total de la reparación de todos los equipos y puesto en operatividad incluido repuestos, mano de obra, cambio de rodamientos, aceite y otros, se dividirá en 12 partes, que significa 12 meses y que formaran parte del alquiler mensual.
- b) El monto de 5,000 soles pactados, por cada mes de arrendamiento.
- c) La suma de 5,000 soles cada mes, y el monto resultante de dividir el total del costo de reparación y puesta en operatividad dará como resultados el monto total de arrendamiento mensual; ejemplo: si la reparación total de los equipos sumara un monto de 240,000 soles, dividido entre 12 partes arrojará la suma de 20,000 y sumado a los 5,000 soles pactados arrojará el monto total de 25,000 soles que será el total de arrendamientos mensual: 25,000 Soles.

FECHA DE INICIO: 08 DE SETIEMBRE DEL 2017

FECHA DE TERMINO: 07 DE SETIEMBRE DEL 2018

Al respecto, se advierte lo siguiente:

- Conforme es revelado en el Informe n.° 0109-2019-SGTES-GAF/MPN de 27 de marzo de 2019, que es complementado con Informe n.° 225-2021-SGT/GAF/MPN de 2 de diciembre de 2021 (ver apéndice n.° 34), el señor Jesús Carlos Escobar Moreano a través de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC, cumplió con abonar únicamente a la Entidad el monto de S/30 000,00 correspondiente a seis (6) meses de arrendamiento (neto de costo de reparación).

En ese sentido, el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, a través de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC, incumplió con abonar seis (6) meses restantes de contrato que, cuantificados a S/5 000,00 mensuales, asciende al monto de S/30 000,00; monto exigible hasta el 7 de setiembre de 2017; fecha en que debió cumplirse el contrato.

- Bajo las condiciones pactadas en la cláusula tercera del "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (ver apéndice n.° 30), al monto del alquiler debió descontarse el monto de reparación total,

prorratedo en cada mes por el plazo de un año; lo que se aplicó conforme al Memorandum n.° 1909-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 35) de 2 de octubre de 2017, sustentado en los informes técnicos n.°s 063 y 064 de Servicios y Reparaciones Diesel de Rudy Fortunio Castro Guillen, ascendentes al monto de S/224 200,00 que constituyeron parte del pago del arrendamiento y elevaron en dicho monto, el valor económico de los bienes.

- Acorde a la cláusula tercera del "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (ver apéndice n.° 30), al monto del alquiler debió descontarse el monto de reparación total, y aplicarse una renta mínima, a fin de permitir que el arrendatario cumpla con reparar y dejar completamente operativos el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador que, de acuerdo con las cotizaciones presentadas por Jesús Carlos Escobar Moreano con Documento s/n (ver apéndice n.° 35) de 2 de octubre de 2017, ascendió a S/224 200,00.

Así, acorde con el Informe n.° 0431-2017-SGO-GDU/MPN (ver apéndice n.° 19), ya con los bienes reparados y operativos, estos debieron reeditar una utilidad de S/389 250,00 mensuales que, en la situación más conservadora, generaban ingresos por arrendamiento ascendentes al monto de la renta mínima más el monto prorratedo del costo de reparación.

En ese sentido, sumándole a la renta mínima de S/5 000,00 el costo de reparación mensual ascendente a S/18 683,33 (resultado de dividir el costo de reparación reportado de S/224 200,00 entre 12 meses) se obtiene un monto de S/23 683,33 mensuales, acorde a lo establecido en la cláusula tercera citada. Consecuentemente, a razón de S/23 683,33 de renta mensual y por el período del 8 de setiembre de 2018 (fecha de cumplimiento del contrato), a la fecha, 8 de febrero de 2022 (41 meses), la Entidad dejó de percibir al menos S/971 016,53 por no tener la posesión del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador.

- Conforme fue comunicado por la Subgerencia de Control Patrimonial con Informe n.° 236-2021-SGCP/MPN (ver apéndice n.° 44) de 9 de diciembre de 2021, el Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador se encuentran fuera del ámbito de control y custodia de la Entidad, los cuales no han sido factibles de recuperación pese a que se declaró la nulidad de contrato con Resolución de Alcaldía n.° 041-2018-AMPN (ver apéndice n.° 38), se requirió su devolución con Carta Notarial (ver apéndice n.° 43) diligenciada el 5 de octubre de 2020, y se ejercieron acciones legales descritas en Informe n.° 223-2021-PPM/MPN (ver apéndice n.° 45) de 17 de diciembre de 2021; lo que genera la pérdida del valor económico de los bienes ascendente a S/1 085 539,55.

Es aplicable a los hechos expuestos:

- Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. [...]

“Artículo 43.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

43.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.

[...]

43.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 43.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 43.3”.

“Artículo 97.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. [...]”.

“Artículo 154.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.º 27972, publicada el 27 de mayo de 2003:

“ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

[...]

23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones; [...].”

- Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225, publicada el 11 de julio de 2014:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

[...]

3.3 La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos”.

- Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008:

“Artículo 34.- De la sustentación de los actos

Todos los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico - Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada, el que estará acompañado, de la solicitud del interesado y, de ser el caso, copia literal actualizada de la Partida Registral respectiva, Plano Perimétrico, de Ubicación, de Distribución, Memoria Descriptiva, así como los demás que establezca el Reglamento”.

“Artículo 124.- Del procedimiento

La unidad orgánica responsable del control patrimonial emitirá el informe técnico que sustente el acto de disposición o administración¹⁵ a realizar, el mismo que se elevará a la Oficina General de Administración o la que haga sus veces, la que, de encontrarlo conforme, emitirá la Resolución aprobatoria respectiva dentro de los quince (15) días de recibido el citado Informe.

Emitida la Resolución, la unidad orgánica responsable del control patrimonial deberá llevar a cabo las acciones que fueran necesarias para proceder con el acto de administración o disposición, el que se formaliza mediante la suscripción del acta de entrega - recepción en la que se indicará la finalidad, plazo y contraprestación que correspondan”.

- Directiva n.º 001-2015/SBN “Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales” aprobada por Resolución n.º 046-2015/SBN publicada el 9 de julio de 2015:

6.4.3 Arrendamiento

“6.4.3.4 Arrendamiento establecido en TUPA de entidades

Las entidades que hayan previsto el arrendamiento o alquiler de bienes de su propiedad en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), se registrarán por el procedimiento establecido en ellos.

Para las entidades que no cuenten con lo manifestado en el párrafo anterior será de aplicación el procedimiento específico detallado en el siguiente numeral.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 123° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los actos de administración son: Afectación en uso, Cesión en uso, o Arrendamiento.



6.4.3.5 Procedimiento

Recibida una solicitud para arrendar bienes, la UCP¹⁶ deberá elaborar un IT que sustente la viabilidad o no de arrendar el bien requerido y lo elevará a la OGA para su evaluación, conjuntamente con el valor de la renta.

La OGA, de encontrar conforme el IT, emitirá la correspondiente resolución administrativa que apruebe el arrendamiento y dispondrá que la UCP ejecute el mismo con la suscripción del correspondiente contrato de arrendamiento.

Si la OGA desestima el pedido de arrendamiento, comunicará al solicitante y procederá a archivar el expediente administrativo generado. [...]"

- **Acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión de Concejo Ordinaria n.º 015 (ver apéndice n.º 15) de 28 de agosto de 2017:**

[...] SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD DAR FACULTAD AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE PUEDA DAR ALQUILER DAR LA MAQUINARIA GRUPO MÓVIL DENOMINADA TRITURADORA DE IMPACTO [...] Y CRIBA LAVADOR USADA [...], DE ACUERDO A LEY.

Los hechos expuestos ocasionaron que la Entidad pierda la posesión del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador incluyendo el costo de su reparación pactado, el abono del total del arrendamiento convenido a un año; luego de ello, la Entidad dejó de percibir por el usufructo de los mismos a una capacidad totalmente "operativa", el valor de su arrendamiento; todo lo cual constituyó perjuicio económico por S/2 310 756,08 que se detalla a continuación:

Cuadro n.º 8
PERJUICIO ECONÓMICO

ITEM	CONCEPTO	MONTO S/
1	Valor económico de los bienes	1 085 539,55
2	Valor de renta pactada no abonada por el período de 8 de marzo al 7 de setiembre de 2018	30 000,00
3	Costo de reparación reportado con informes adjuntos a Memorandum n.º 1909-2017-GM-MPN	224 200,00
4	Renta dejada de percibir en el período del 8 de setiembre de 2018 al 8 de febrero de 2022	971 016,53
TOTAL S/		2 310 756,08

Elaborado por: Comisión de Control.

Adicionalmente, la emisión de acuerdo con disposición no existente en la sesión de concejo a la que alude; afectó el principio de veracidad y probidad en el tráfico jurídico de documentos, así como la confiabilidad de la gestión de acuerdos emanados de las sesiones del Concejo Municipal que es presidido por el señor alcalde, para dar la impresión de que fue el Concejo Municipal quien aprobó también la decisión de orientar el procedimiento de arrendamiento a través de un comité; mientras que la inacción a la propuesta de incluir el procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, limitó que dicho arrendamiento sea ofertado a un mayor número de ciudadanos, y; la falta de precisión del acto de nulidad contractual

¹⁶ Anexo N° 2, Abreviaturas de la Directiva n.º 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales":

Para efectos de la presente Directiva serán de aplicación las siguientes abreviaturas:

UCP: Unidad Orgánica Responsable de Control Patrimonial o la que haga sus veces.

IT: Informe Técnico.

5.2 Informe Técnico: Para sustentar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes, así como los procedimientos de alta y baja de los registros correspondientes, la UCP, elaborará y suscribirá el Informe Técnico, conforme al formato contenido en el Anexo N° 3, el cual deberá incluir los datos técnicos del bien (marca, modelo, serie, entre otros) y la base legal; además de precisar el beneficio económico y social que representa para el Estado el procedimiento propuesto. La UCP también tiene a su cargo la evaluación del estado situacional de los bienes de la entidad.

ocasionó el desconocimiento de los órganos competentes para accionar oportunamente el recupero de los bienes, así como el deslinde de las responsabilidades que correspondió.

Lo que tuvo su origen en la decisión de funcionaria que no se abstuvo de participar del proceso, quien junto a otros funcionarios que se apartaron del procedimiento legal previsto para utilizar normativa que no era aplicable, promovieron y emitieron acuerdo con disposición no existente en sesión de concejo y no gestionaron aprobación del procedimiento en el TUPA; luego, tras obtener la designación de un comité, invocaron un supuesto postor ganador que no correspondió para que se efectúe la suscripción de contratos por funcionario que no tuvo atribución para ello, con persona que no tuvo representación de empresa solicitante del arrendamiento ni se constituyó como solicitante del mismo; disponiendo finalmente de los bienes y posteriormente la nulidad de los contratos suscritos, sin precisión que otorgue eficacia a las acciones dispuestas para la nulidad.

La señora Olga Angélica Díaz Uvidía comprendida en los hechos, presentó sus comentarios conforme se detalla en el **apéndice n.º 46**; debiéndose precisar que, los señores Eusebio Alfonso Canales Velarde, Eduardo Francisco Tasayco Muñoz y Beder Ceron Torres, comprendidos también en los hechos y notificados conforme al procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM, no presentaron sus comentarios y/o aclaraciones.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**apéndice n.º 47**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos (**ver apéndice n.º 46**); considerando la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se describe a continuación:

- **Eusebio Alfonso Canales Velarde**, identificado con DNI n.º 22073976, alcalde, con período de gestión del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, conforme a la consulta de autoridades del periodo 2015-2018 (**apéndice n.º 48**) efectuada en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones el 15 de febrero de 2022; a quien se le comunicó personalmente el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 001-2022-OCI-SCE-MPN/001 recibida el 9 de marzo de 2022, procedimiento que fue aprobado con Memorando n.º 001-2022-OCI-MPN (**apéndice n.º 49**), no presentó sus comentarios y/o aclaraciones; solo presentó Carta s/n recibida el 16 de marzo de 2022 (**ver apéndice n.º 46**); argumentando que, por motivos familiares no podía atender la comunicación, consignándose en dicho documento una ampliación de plazo por tres (3) días adicionales, cumplido lo cual no presentó sus comentarios y/o aclaraciones; por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Quien, suscribió el Acuerdo de Concejo n.º 020-2017-MPN (**ver apéndice n.º 9**) de 29 de agosto de 2017, donde incorporó la disposición de "**DESIGNAR** el comité de proceso de selección [...]"; aspecto que no fue tratado en la Sesión de Concejo Ordinaria n.º 015 (**ver apéndice n.º 15**) de 28 de agosto de 2017, y; pese a ello, citó como sustento del acuerdo en el rubro de **VISTO**; no obstante que, tuvo pleno conocimiento de los temas abordados y acordados en dicha sesión pues, no solo participó de ella sino que la presidió; con su conducta afectó el principio de veracidad y probidad en el tráfico jurídico de documentos, así como la confiabilidad de la gestión de acuerdos emanados de las sesiones del Concejo Municipal, para dar la impresión de que fue el Concejo Municipal quien dispuso que el procedimiento de arrendamiento prosiga a través de un comité.

Ello, a fin de tramitar tres (3) solicitudes de arrendamiento que demostraron conocimiento privilegiado del estado de los bienes, bajo un procedimiento que utilizó normativa no aplicable a la Gestión de los Bienes Muebles Estatales y cuya comparación económica de las ofertas, hizo ver la solicitud presentada por la empresa Escobar Moreano Constructores SAC como la más favorable a la Entidad; y así, evitó que sea conducido por la Gerencia de Administración



y Finanzas en coordinación con la Subgerencia de Bienes y Control Patrimonial conforme lo previó la normativa aplicable.

Asimismo, tomó conocimiento del Informe n.° 196-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 22) de 6 de setiembre de 2017, que recomendó incluir el procedimiento para el arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acción que hubiese permitido a la ciudadanía conocer de la obtención de dichos bienes en servicio; no obstante lo cual, no realizó acciones para su gestión pues; la Gerencia de Planificación y Presupuesto, con Informe n.° 572-2021-GPP/MPN (ver apéndice n.° 8) de 19 de octubre de 2021, comunicó la carencia de tal procedimiento; con lo cual limitó su oferta a un mayor número de ciudadanos.

Así también, el 26 de febrero de 2018, mediante Resolución de Alcaldía n.° 041-2018-AMPN (ver apéndice n.° 38), declaró nulos los contratos suscritos por el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, con Jesús Carlos Escobar Moreano (ver apéndices n.°s 26 y 30) para retrotraer el proceso a la designación del comité, someter a proceso administrativo disciplinario a los funcionarios que resulten involucrados y notificar al señor Jesús Carlos Escobar Moreano para que proceda a la inmediata devolución de los bienes; todo ello, sin precisar los órganos competentes para su cumplimiento y notificación (ver apéndice n.° 38), y sin considerar que no era posible retrotraer el proceso pues, los bienes ya habían sido dispuestos con Acta de Entrega (ver apéndice n.° 32) de 8 de setiembre de 2017.

No obstante lo cual, en Sesión de Concejo Extraordinaria n.° 002 (ver apéndice n.° 39) de 28 de febrero de 2018, con motivo del debate de la solicitud de su vacancia, por el arrendamiento de los bienes, hizo uso de dichos argumentos en su defensa para obtener que se declare infundada con Acuerdo de Concejo n.° 04-2018-MPN (ver apéndice n.° 40) de 7 de marzo de 2018; habiéndose comprobado la ineficacia de sus disposiciones durante su período de gestión.

Todo lo cual, conllevó al desconocimiento de los órganos competentes de la Entidad para accionar oportunamente el recupero del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador y a que, aún las acciones expuestas, a la fecha, se encuentran fuera del ámbito de control y custodia de la Entidad; lo que a su vez ocasionó que la Entidad pierda la facultad de recuperar oportunamente la posesión del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador, incluyendo el costo de reparación pactado, el abono del total del arrendamiento convenido a un año, y; luego, dejó de percibir por el usufructo de los mismos a una capacidad totalmente "operativa" el valor de su arrendamiento; todo lo cual constituyó perjuicio económico por S/2 310 756,08.

Con su conducta contravino el artículo IV, 5° y 43° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 respecto a los principios de legalidad y de predictibilidad o de confianza legítima, al Objeto o contenido del acto administrativo y la aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos, así como el acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión de Concejo Ordinaria n.° 015 de 28 de agosto de 2017, referido a facultar al alcalde para dar en alquiler los bienes.

De esta manera, incumplió las funciones previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones (ver apéndice n.° 50) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 009-2016-MPN de 8 de abril de 2016 que refieren: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos" y "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".



- **Eduardo Francisco Tasayco Muñoz**, identificado con DNI n.° 21793799, gerente municipal, con período de gestión del 12 de abril de 2016 al 27 de febrero de 2018, designado con Resolución de Alcaldía n.° 146-2016-AMPN con renuncia aceptada mediante Resolución de Alcaldía n.° 042-2018-AMPN (ver apéndice n.° 48); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2022-CG/0407-02-001 de 3 de marzo de 2022, y cumplido el plazo legal previsto, no cumplió con presentar sus comentarios. Aspectos que son desarrollados en el apéndice n.° 47; por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Quien, con Informe n.° 01862-2017-GAF/MPN de 11 de agosto de 2017, tomó conocimiento del Informe n.° 403-2017-GAJ-MPN (ver apéndice n.° 9) de 8 de agosto de 2017 que, orientó proseguir a través de un comité enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, con la atención de los Formularios Únicos de Trámite – FUT n.°s 03072, 03073 y 03074 (ver apéndice n.° 9) correspondientes a solicitudes de arrendamiento presentadas de en forma casi simultánea, el 31 de julio de 2017 y con conocimiento privilegiado del estado del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador; orientación efectuada por funcionaria que se encontraba inmersa en una causal de abstención, de la cual tuvo pleno conocimiento pues; así lo reveló en el Memorando n.° 1696-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 27) de 8 de setiembre de 2017; no obstante lo cual, no gestionó correctivos ante las gestiones ya efectuadas.

Contrario a objetar el uso del citado comité para el procedimiento de arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador, que debió emplear normativa de gestión de Bienes Muebles Estatales, y; sin aplicar la causal de abstención, entabló las comunicaciones plasmadas en el Memorandum n.° 1496-2017-GM-MPN, Informe n.° 417-2017-GAJ-MPN¹⁷, Memorandum n.° 1511-2017-GM-MPN e Informe n.° 424-2017-GAJ-MPN (ver apéndice n.° 9) de 15, 15, 17 y 18 de agosto de 2017 respectivamente, para gestionar la designación del comité y su aprobación.

Asimismo, emitió el Informe n.° 176-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 9) de 18 de agosto de 2017, para elevar la propuesta de designación del comité y visó el Acuerdo de Concejo n.° 020-2017-MPN (ver apéndice n.° 9) de 29 de agosto de 2017, donde se incorporó la disposición de "**DESIGNAR** el comité de proceso de selección [...]"; aspecto que no fue tratado en la Sesión de Concejo Ordinaria n.° 015 (ver apéndice n.° 15) de 28 de agosto de 2017, y; pese a ello, citó como sustento del acuerdo en el rubro de **VISTO**; con su conducta afectó el principio de veracidad y probidad en el tráfico jurídico de documentos, así como la confiabilidad de la gestión de acuerdos emanados de las sesiones del Concejo Municipal, para dar la impresión de que fue el Concejo Municipal quien dispuso que el procedimiento de arrendamiento prosiga a través de un comité.

Luego, visó la Resolución de Alcaldía n.° 218-2017-AMPN (ver apéndice n.° 16) de 1 de setiembre de 2017, que designó al comité de selección; nuevamente sin objetarlo ni requerir el empleo de normativa de gestión de Bienes Muebles Estatales; ello, a fin de tramitar las tres (3) solicitudes de arrendamiento que demostraron conocimiento privilegiado del estado de los bienes, bajo un procedimiento que utilizó normativa no aplicable a la Gestión de los Bienes Muebles Estatales y cuya comparación económica de las ofertas, hizo ver la solicitud presentada por la empresa Escobar Moreano Constructores SAC -quien mantuvo vinculación con la funcionaria de Asesoría Legal, que gestionó el tratamiento de sus solicitud- como la más favorable a la Entidad; y así, evitó que sea conducido por la Gerencia de Administración y

¹⁷ Debe indicarse que, si bien el documento fue dirigido a la Subgerencia de Recursos Humanos, este fue emitido en respuesta, tal como se cita en la referencia y contenido del documento, a un documento emitido por la Gerencia Municipal.

Finanzas en coordinación con la Subgerencia de Bienes y Control Patrimonial conforme lo previó la normativa aplicable.

También, sin requerir la opinión de la Unidad Orgánica Responsable del Control Patrimonial (UCP), ni contar con el cálculo del valor de la renta a valor comercial, ni el análisis de la viabilidad de arrendar los bienes, emitió el Informe n.° 196-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 22) de 6 de setiembre de 2017, con el cual comunicó el monto aprobado por el arrendamiento de los bienes; luego de lo cual, con Memorandum n.° 1688-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 23) de 7 de setiembre de 2017, dispuso se efectúe el informe técnico de las solicitudes presentadas para realizar el alquiler; obviando nuevamente los órganos competentes para dicha labor.

Posteriormente, emitió el Memorandum n.° 1690-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 25) de 7 de setiembre de 2017, para invocar como supuesto postor ganador, que no correspondió, a la empresa Escobar Moreano Constructores SAC; utilizando así un lenguaje propio de un proceso de selección, no aplicable a la gestión de Bienes Muebles Estatales, para justificar la elección del arrendatario; con utilización de un supuesto resultado emitido por un comité de selección que nunca ejerció funciones; requiriendo también la elaboración del "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (ver apéndice n.° 26) que, suscribió el 8 de setiembre de 2017 con el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, signado como "APODERADO" de la citada empresa, sin tener atribución ni delegación de funciones para ello.

Después, pese a que con Informe n.° 07-2017 (ver apéndice n.° 28) recibido a las 02:00 p.m. del 8 de setiembre de 2017, fue alertado de la falta de capacidad legal para contratar con Jesús Carlos Escobar Moreano y que su documento de identidad registró su estado civil soltero; con Memorandum n.° 1697-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 29), a las 02:30 p.m. del mismo día y con una celeridad inusual, dispuso la elaboración del nuevo "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (ver apéndice n.° 30), también de 8 de setiembre de 2017, que suscribió nuevamente con dicho ciudadano como sociedad conyugal y sin contar con facultad para ello; con quien la Entidad no tuvo ninguna obligación, y; obvió que fue la empresa (ver apéndice n.° 9) y no el ciudadano que era socio de la misma, quien se constituyó en el proceso de arrendamiento; insertando en el referido contrato una supuesta justificación que no contó con sustento.

De esta manera dirigió a que, las tres (3) solicitudes de arrendamiento presentadas en forma casi simultánea y que demostraban conocimiento privilegiado del estado de los bienes, fueran tratadas bajo una normativa no aplicable a la Gestión de los Bienes Muebles Estatales, pese a que la funcionaria que orientó proseguir de dicha forma estuvo inmersa en una causal de abstención –de la cual conoció– respecto a la solicitud de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC quien, ante una comparación económica de las ofertas, se hizo ver como la más favorable a la Entidad; y con cuyo socio, valiéndose de un supuesto postor ganador que no correspondió y de parte de un comité de selección que no ejerció funciones, suscribió contratos primero con apoderado pese a no tener la representación para ello y luego como sociedad conyugal, pese a ser advertido que su DNI lo sindicaba como soltero y que no fue esta persona quien se constituyó en la solicitud del arrendamiento.

Hechos que conllevaron a la suscripción del contrato de arrendamiento que permitió el retiro de los bienes de las instalaciones de la Entidad, tal como consta en el Acta de Entrega (ver apéndice n.° 32) de 8 de setiembre de 2017; lo que a su vez conllevó que la Entidad pierda la posesión del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador incluyendo con ello el costo de su reparación pactado, así como el abono del total del arrendamiento convenido a

un año; luego de lo cual, la Entidad dejó de percibir por el usufructo de los mismos a una capacidad totalmente "operativa", el valor de su arrendamiento; todo lo cual constituyó perjuicio económico por S/2 310 756,08.

Con su conducta contravino el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 respecto a los principios de legalidad y de predictibilidad o de confianza legítima, el artículo 3º de la Ley de Contrataciones del Estado referido al ámbito de aplicación de la ley, el numeral 23 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades respecto a la atribución del alcalde para celebrar contratos, los artículos 34º y 124º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales en relación a la sustentación de los actos y el procedimiento, así como el numeral 6.4.3 de la Directiva n.º 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" correspondiente al procedimiento del Arrendamiento, así como el acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión de Concejo Ordinaria n.º 015 de 28 de agosto de 2017 referido a facultar al alcalde para dar en alquiler los bienes.

De esta forma, incumplió las funciones previstas en los numerales 1, 2, 8, 12 y 20 del artículo 20º del Reglamento de Organización y Funciones (**ver apéndice n.º 50**) aprobado con Ordenanza Municipal n.º 009-2016-MPN de 8 de abril de 2016 que refieren: "Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, presupuestal y financiera de la Municipalidad, así como la prestación de los servicios de competencia municipal", "Controlar y evaluar las actividades que desarrollan los diversos órganos de la Municipalidad bajo su dependencia", "Ejecutar y supervisar la aplicación de las normas de los sistemas administrativos y normas legales de cumplimiento municipal", "Supervisar y controlar el registro, legalidad y seguridad de los bienes patrimoniales de la Municipalidad" y "Controlar el buen uso de las donaciones efectuadas a favor de la Municipalidad, debiendo supervisar la rendición de las mismas cuando sea pertinente".

- **Olga Angélica Díaz Uvidia**, identificada con DNI n.º 22100264, gerenta de Asesoría Jurídica, con periodo de gestión del 5 de abril de 2016 al 9 de abril de 2019, designada a través de Resolución de Alcaldía n.º 137-2016-AMPN dejada sin efecto con Resolución de Alcaldía n.º 102-2019-AMPN (**ver apéndice n.º 48**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2022-CG/0407-02-001 de 3 de marzo de 2022 y presentó sus comentarios y aclaraciones con - Carta s/n recibida el 10 de marzo de 2022 (**ver apéndice n.º 46**); en la cual refiere no haber opinado a que los arrendamientos se hicieran a través de un comité, que no correspondió abstenerse del procedimiento porque no le asistió facultad resolutoria y no se le solicitó opinión sobre el fondo del procedimiento, del cual se abstuvo luego del 5 de setiembre de 2017.

Argumentos que son contrarios a lo reflejado documentalmente, donde se advierte su participación en orientar la atención de las solicitudes de arrendamiento a través de un comité enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado y no a través de la normativa de Gestión de Bienes Muebles Estatales; lo que es desarrollado en el **apéndice n.º 47**; por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado; al haberse avocado a la gestión de las solicitudes de arrendamiento (**ver apéndice n.º 9**), pese a estar inmersa en causal de abstención que no ha sido negada por la funcionaria y que fue advertida con motivo de la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 075-2017-AMPN (**apéndice n.º 13**) de 29 de marzo de 2017, al mantener vínculos de afinidad con el representante legal de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC quien solicitó el arrendamiento de los bienes mediante Formulario Único de Trámite – FUT n.º 03074 (**ver apéndice n.º 9**) de 31 de julio de 2017.

Así, emitió el Informe n.º 403-2017-GAJ-MPN (**ver apéndice n.º 9**) de 8 de agosto de 2017, con el cual orientó a proseguir la atención de las solicitudes de arrendamiento, incluyendo la

de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC, a través de la designación de un comité por parte del Titular de la Entidad, con tres miembros titulares y tres miembros suplentes, incluso requirió que uno debió pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y uno debió contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación; en clara alusión a lo prescrito por el artículo 23° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, en relación a la Designación, suplencia y remoción del comité de selección.

Luego, emitió el Informe n.º 417-2017-GAJ-MPN (ver apéndice n.º 9) de 15 de agosto de 2017, en el que precisó la aplicación de la Ley de Contrataciones al antes citado proceso de arrendamiento de los bienes, remitiéndose literalmente a la aplicación del artículo 23° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF; norma que era aplicable a la provisión de bienes, servicios u obras que son pagadas con fondos públicos y no al arrendamiento de bienes de propiedad pública que, deben generar fondos y no su desembolso. Así también, emitió el Informe n.º 424-2017-GAJ-MPN (ver apéndice n.º 9) de 18 de agosto de 2017 donde, haciendo referencia a la propuesta de designación del Comité de alquiler de maquinarias, requirió la aprobación del Concejo Municipal para facultar el arrendamiento de los bienes y adjuntó el proyecto de resolución del referido comité.

Con ello, se reusó a aplicar la causal de abstención en la que estuvo inmersa y orientó el tratamiento de las tres (3) solicitudes de arrendamiento, que demostraban conocimiento privilegiado del estado de los bienes, bajo un procedimiento que utilizó normativa no aplicable a la Gestión de los Bienes Muebles Estatales, donde una comparación económica de las ofertas, hacía ver como la más favorable a la Entidad, a la oferta de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC con cuyo representante, precisamente, mantenía vínculo de afinidad; y así, evitó que el procedimiento sea conducido por la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con la Subgerencia de Bienes y Control Patrimonial, conforme lo regula la normativa de la materia.

Y que si bien, inicialmente le fue trasladado los documentos para que informe qué Gerencia o Subgerencia presidiría el Comité para el alquiler de maquinarias; en más de una ocasión estuvo en condiciones de impulsar el procedimiento con la aplicación de la normativa aplicable aun cuando no le fue invocada o fue erróneamente citada, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, conforme lo establece el artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 y en cumplimiento de su función de asesoramiento a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos.

Luego, visó el Acuerdo de Concejo n.º 020-2017-MPN (ver apéndice n.º 9) de 29 de agosto de 2017, donde incorporó la disposición de "**DESIGNAR** el comité de proceso de selección [...]"; aspecto que no fue tratado en la Sesión de Concejo Ordinaria n.º 015 (ver apéndice n.º 15) de 28 de agosto de 2017, y; pese a ello, citó como sustento del acuerdo en el rubro de **VISTO**; no obstante que, tuvo pleno conocimiento de los temas abordados y acordados en dicha sesión; con su conducta afectó el principio de veracidad y probidad en el tráfico jurídico de documentos, así como la confiabilidad de la gestión de acuerdos emanados de las sesiones del Concejo Municipal, para dar la impresión de que fue el Concejo Municipal quien dispuso que el procedimiento de arrendamiento prosiga a través de un comité de selección.

Además, visó la Resolución de Alcaldía n.º 218-2017-AMPN (ver apéndice n.º 16) de 1 de setiembre de 2017, que designó al comité de selección; nuevamente sin objetarlo ni requerir el empleo de normativa de gestión de Bienes Muebles Estatales; ello, a fin de tramitar las tres (3) solicitudes de arrendamiento que demostraron conocimiento privilegiado del estado de los

bienes, bajo un procedimiento que utilizó normativa no aplicable a la Gestión de los Bienes Muebles Estatales y cuya comparación económica de las ofertas, hizo ver la solicitud presentada por la empresa Escobar Moreano Constructores SAC -con quien mantuvo vinculación y por tanto debió aplicar causal de abstención- como la más favorable a la Entidad; y así, evitó que sea conducido por la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con la Subgerencia de Bienes y Control Patrimonial conforme lo previó la normativa aplicable.

Pese a la causal de abstención en la que estuvo inmersa, volvió a tomar competencia y emitió el Informe n.° 461-2017-GAJ-MPN (**ver apéndice n.° 21**) de 5 de setiembre de 2017, con motivo de la comunicación del Informe n.° 0431-2017-SGO-GDU/MPN que propuso el monto del alquiler sin contar con el cálculo del valor de la renta a valor comercial, ni el análisis de la viabilidad de arrendar los bienes, lo cual no advirtió y no exigió tampoco la opinión de la Unidad Orgánica Responsable del Control Patrimonial (UCP) pese a que ello fue recomendado en el citado informe; expresando su reiteración a que se requería de la aprobación del Concejo Municipal para facultar el arrendamiento de los bienes, sin objetar la designación del comité ni impulsar su tratamiento a través de la normativa de gestión de bienes muebles.

Así también, tras la suscripción de los contratos de arrendamiento con la empresa Escobar Moreano Constructores SAC con cuyo representante, precisamente mantenía vínculo de afinidad, inaplicó nuevamente la causal de abstención en la que estuvo inmersa y emitió el Informe n.° 122-2018-GAJ-MPN (**ver apéndice n.° 24**) de 26 de febrero de 2018, para proponer que se declaren nulos los contratos suscritos por el señor Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal, con Jesús Carlos Escobar Moreano (**ver apéndices n.°s 26 y 30**) para retrotraer el proceso a la designación del comité, someter a proceso administrativo disciplinario a los funcionarios que resulten involucrados y notificar al señor Jesús Carlos Escobar Moreano para que proceda a la inmediata devolución de los bienes, para lo cual adjuntó el proyecto de resolución respectiva.

Sin embargo, el acto resolutivo propuesto no precisó los órganos competentes para su cumplimiento y notificación (**ver apéndice n.° 38**), y no consideró la imposibilidad de retrotraer el proceso de arrendamiento pues, los bienes ya habían sido entregados al señor Jesús Carlos Escobar Moreano con Acta de Entrega (**ver apéndice n.° 32**) de 8 de setiembre de 2017; no obstante lo cual, se aprobó con la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 041-2018-AMPN (**ver apéndice n.° 38**) de 26 de febrero de 2018, la cual visó y, tras su uso como argumento de defensa contra la solicitud de vacancia interpuesta al señor alcalde y obtener que se declare infundada con Acuerdo de Concejo n.° 04-2018-MPN (**ver apéndice n.° 40**) de 7 de marzo de 2018, se comprobó la ineficacia de las disposiciones.

Todo lo cual, conllevó al desconocimiento de los órganos competentes de la Entidad para accionar oportunamente el recupero del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador y a que, aún las acciones expuestas, a la fecha, se encuentran fuera del ámbito de control y custodia de la Entidad; lo que a su vez ocasionó que la Entidad pierda la facultad de recuperar oportunamente la posesión del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador, incluyendo el costo de reparación pactado, el abono del total del arrendamiento convenido a un año, y; luego, dejó de percibir por el usufructo de los mismos a una capacidad totalmente "operativa" el valor de su arrendamiento; todo lo cual constituyó perjuicio económico por S/2 310 756,08.

Con su conducta contravino los artículos IV, 5°, 97° y 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 respecto a los principios de legalidad, de predictibilidad o de confianza legítima, Objeto o contenido del acto administrativo, las causales de abstención e impulso del procedimiento, respectivamente, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado referido

al ámbito de aplicación de la ley, el numeral 23 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades respecto a la atribución del alcalde para celebrar contratos, los artículos 34° y 124° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales en relación a la sustentación de los actos y el procedimiento, así como el numeral 6.4.3 de la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" correspondiente al procedimiento del Arrendamiento.

De esta forma, incumplió las funciones previstas en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones (ver apéndice n.° 50) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 009-2016-MPN de 8 de abril de 2016 que refieren: "Asesorar al Concejo Municipal, Alcaldía y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances de normas legales", "Emitir opinión especializada, sobre materias jurídicas cuando le sea requerida por los diferentes órganos de la Municipalidad", "Formular, revisar y visar los proyectos de contratos, convenios y documentos resolutivos que celebre la Municipalidad Provincial de Nasca" y "Trasladar a la Procuraduría Pública Municipal los asuntos que demande la Defensa Judicial".

- **Beder Cerón Torres**, identificado con DNI 41582550, gerente de Desarrollo Urbano, con período de gestión del 1 de setiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018¹⁸, designado con Resolución de Alcaldía n.° 263-2016-AMPN y conforme al Informe n.° 1616-2021-SGRRHH-GAF/MPN recibido el 30 de diciembre de 2021 (ver apéndice n.° 48), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2022-CG/0407-02-001 de 3 de marzo de 2022, y cumplido el plazo legal previsto, no cumplió con presentar sus comentarios. Aspectos que son desarrollados en el apéndice n.° 47; por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Quien, emitió el Informe n.° 0630-2017-GDU-MPN (ver apéndice n.° 20) de 1 de setiembre de 2017, para remitir a la Gerencia Municipal el Informe n.° 0431-2017-SGO-GDU/MPN (ver apéndice n.° 19) e indicarle que este correspondió al costo mensual que llevaría alquilar los bienes en S/5 000,00; pese a que dicho documento no constituyó ni sustentó el cálculo del valor de la renta a valor comercial, ni comprendió el análisis de la viabilidad de arrendar los bienes y sin requerir la opinión de la Unidad Orgánica Responsable del Control Patrimonial (UCP) recomendada en dicho informe; prosiguiendo a emitir, el INFORME TÉCNICO N° 001-2017-GERENCIA DE DESARROLLO URBANO (ver apéndice n.° 24) de 7 de setiembre de 2017, para aprobar el monto antes referido, aún cuando persistió la carencia de cálculos y análisis citados.

Luego, tomó conocimiento del Memorandum n.° 1690-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 25) de 7 de setiembre de 2017, y no objetó la invocación hecha por la Gerencia Municipal a la empresa Escobar Moreano Constructores SAC como supuesto postor ganador que no correspondió, aludiendo un informe de su autoría; y aún cuando debió gestionar el funcionamiento del Comité para el cual fue designado a presidirlo y que, se comprobó que no ejerció labores. Acciones que no aclaró, pese a que con Oficio n.° 203-2021-OCI-MPN de 13 de mayo de 2021, reiterado con Oficio n.° 010/2-0407-2022-001 de 2 de febrero de 2022 (ver apéndice n.° 18), se le solicitó que confirme su participación en el comité, informe las acciones

¹⁸ Si bien a través de Informe n.° 504-2021-GSG/MPN (ver apéndice n.° 31) de 6 de diciembre de 2021, la Gerencia de Secretaría General comunicó que "no existe documento alguno del cese del señor Beder Cerón Torres en el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano", mediante Informe n.° 1616-2021-SGRRHH-GAF/MPN (ver apéndice n.° 48) recibido el 30 de diciembre de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos precisó que, "ha percibido como última remuneración, como funcionario bajo el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano en el mes de diciembre del año 2018".

realizadas como miembro del comité y proporcione información y/o documentación sobre ello; sin obtener respuesta a la fecha.

Por el contrario, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Memorandum n.° 1690-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 25) de 7 de setiembre de 2017 pues, formuló y visó el "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (ver apéndice n.° 26) que fue suscrito, el 8 de setiembre de 2017, por el señor gerente municipal con el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, signado como "APODERADO" de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC, ambos sin atribuciones ni delegaciones para suscribir dicho documento.

Después, con una celeridad poco usual en la Administración Pública, tras recibir a las 02:30 p.m. del 8 de setiembre de 2017, el Memorandum n.° 1697-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 29), el mismo 8 de setiembre de 2017, procedió nuevamente a formular nuevo "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" (ver apéndice n.° 30), que visó y fue suscrito una vez más por el señor gerente municipal con el señor Jesús Carlos Escobar Moreano como "sociedad conyugal"; pese a que el funcionario no contó con atribución para ello y que el citado ciudadano registró en su documento de identidad el estado civil soltero, además de que fue la empresa quien se constituyó como solicitante en el proceso de arrendamiento y no el señor Jesús Carlos Escobar Moreano, con quien la Entidad no tenía ninguna obligación; insertando en el referido contrato una supuesta justificación que no contó con sustento.

Cabe citar que, la condición del ciudadano le fue puesto de su conocimiento, con el Informe n.° 07-2017 (ver apéndice n.° 28) de 8 de setiembre de 2017, que le fue trasladado con Memorandum n.° 1697-2017-GM-MPN (ver apéndice n.° 29) del mismo 8 de setiembre de 2017.

De esta manera y sin sustento, condujo a que el costo del arrendamiento de los bienes coincida con el monto de S/5 000,00 mensuales ofertados por la empresa Escobar Moreano Constructores SAC, quien junto a otras dos (2) solicitudes de arrendamiento presentadas en forma simultánea y con conocimiento privilegiado del estado de los bienes, propiciaron una comparación económica que la hizo ver como la más favorable a la Entidad, y; valiéndose de un supuesto postor ganador invocado por la Gerencia Municipal que no correspondió y no objetó pese a que el documento referenciado fue de su autoría y que, fue designado para presidir el comité que no ejerció funciones, formuló los contratos; primero en forma de apoderado y luego como sociedad conyugal, sin constituirse como la empresa solicitante del arrendamiento.

Hechos que conllevaron a la suscripción del contrato de arrendamiento que permitió, tal como consta en el Acta de Entrega (ver apéndice n.° 32) de 8 de setiembre de 2017, que haga entrega de los bienes al señor Jesús Carlos Escobar Moreano. Hechos que a su vez, conllevó a que la Entidad pierda la posesión del Grupo móvil con trituradora de impacto y la Criba Lavador incluyendo con ello el costo de su reparación pactado, así como el abono del total del arrendamiento convenido a un año; luego de lo cual, la Entidad dejó de percibir por el usufructo de los mismos a una capacidad totalmente "operativa", el valor de su arrendamiento; todo lo cual constituyó perjuicio económico por S/2 310 756,08.

Con su conducta contravino el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 respecto a los principios de legalidad y de predictibilidad o de confianza legítima, el numeral 23 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades respecto a la atribución del alcalde para celebrar contratos, los artículos 34° y 124° del Reglamento de la Ley General del Sistema

Nacional de Bienes Estatales en relación a la sustentación de los actos y el procedimiento, así como el numeral 6.4.3 de la Directiva n.° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" correspondiente al procedimiento del Arrendamiento, así como el acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión de Concejo Ordinaria n.° 015 de 28 de agosto de 2017 referido a facultar al alcalde para dar en alquiler los bienes.

De esta forma, incumplió la función prevista en el numeral 32 del artículo 131° del Reglamento de Organización y Funciones (ver apéndice n.° 50) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 009-2016-MPN de 8 de abril de 2016 que refiere: "Otras funciones que le delegue la Alcaldía o la Gerencia Municipal, o de que le sean dadas por las normas legales".

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Gestión de arrendamiento de bienes sin aplicar causal de abstención, con emisión de acuerdo no tratado en sesión de concejo, sometido a comité que no ejerció labores y contrario a procedimiento legal previsto, invocando postor ganador que no correspondió para que funcionario sin facultad suscriba contrato con persona natural diferente a solicitante del arrendamiento a fin de disponer de los bienes a su favor, luego de lo cual se declaró la nulidad de los contratos sin precisión que le de eficacia; afectó el patrimonio del estado por S/2 310 756,08" están desarrollados en el apéndice n.° 2 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por el hecho irregular están identificados en el apéndice n.° 1.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Nasca, se formula la conclusión siguiente:

1. Tres solicitudes presentadas el mismo día y en forma simultánea para obtener el arrendamiento del Grupo móvil con trituradora de impacto y Criba Lavador, cuya comparación económica hizo ver como mejor oferta a empresa con antecedentes de vínculo de afinidad entre su representante y funcionaria, quien pese a causal de abstención y junto a otros funcionarios, apartándose del procedimiento legal previsto (que, entre otros, requirió Informe Técnico de órgano competente que sustente viabilidad del arrendamiento, en el cual se debió incluir el valor de la renta calculada a valor comercial) utilizaron normativa que no era aplicable, emitieron acuerdo con disposición no existente en sesión de concejo y no gestionaron la aprobación del procedimiento en el TUPA, a fin de obtener la designación de un comité que no ejerció funciones; no obstante lo cual, se invocó como supuesto postor ganador a la empresa Escobar Moreano Constructores SAC sin corresponder a ello.

Para que funcionario sin atribución suscriba contratos con socio de dicha empresa, quien en el contrato primigenio no tuvo su representación y en nuevo contrato no se constituyó como solicitante del arrendamiento, pese a lo cual se dispuso de los bienes en su favor; disponiéndose posteriormente la nulidad de los contratos suscritos sin precisión que otorgue eficacia a las acciones dispuestas. Hechos sobre los cuales es aplicable los artículos IV, 5°,

43°, 97° y 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 respecto a los principios de legalidad, de predictibilidad o de confianza legítima, Objeto o contenido del acto administrativo, la aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos, las causales de abstención e impulso del procedimiento, respectivamente, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado referido al ámbito de aplicación de la ley.

Así como el numeral 23 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades respecto a la atribución del alcalde para celebrar contratos, los artículos 34° y 124° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en relación a la sustentación de los actos y el procedimiento, así como el numeral 6.4.3 de la Directiva n.º 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" correspondiente al procedimiento del Arrendamiento, el acuerdo de Concejo Municipal adoptado en Sesión de Concejo Ordinaria n.º 015 de 28 de agosto de 2017, referido a facultar al alcalde para dar en alquiler los bienes.

Lo que ocasionó que la Entidad pierda la posesión de los bienes y además, no perciba por el usufructo de los mismos el valor de su arrendamiento, conceptos que constituyeron perjuicio económico de S/2 310 756,08; además de afectar la veracidad y probidad en el tráfico jurídico de documentos, así como la confiabilidad de la gestión de acuerdos emanados de las sesiones del Concejo Municipal para dar la impresión de que fue el Concejo Municipal quien aprobó también la decisión de orientar el procedimiento de arrendamiento a través de un comité; mientras que la inacción a la propuesta de incluir el procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, limitó que dicho arrendamiento sea ofertado a un mayor número de ciudadanos, y; la falta de precisión del acto de nulidad contractual ocasionó el desconocimiento de los órganos competentes para accionar oportunamente el recupero de los bienes, así como el deslinde de las responsabilidades que correspondió.

Lo que tuvo su origen en la decisión de funcionaria que no se abstuvo de participar del proceso, quien junto a otros funcionarios que se apartaron del procedimiento legal previsto para utilizar normativa que no era aplicable, promovieron y emitieron acuerdo con disposición no existente en sesión de concejo y no gestionaron aprobación del procedimiento en el TUPA; luego, tras obtener la designación de un comité, invocaron un supuesto postor ganador que no correspondió para que se efectúe la suscripción de contratos por funcionario que no tuvo atribución para ello, con persona que no tuvo representación de empresa solicitante del arrendamiento ni se constituyó como solicitante del mismo; disponiendo finalmente de los bienes y posteriormente la nulidad de los contratos suscritos, sin precisión que otorgue eficacia a las acciones dispuestas para la nulidad.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Nasca comprendidos en el hecho irregular "Gestión de arrendamiento de bienes sin aplicar causal de abstención, con emisión de acuerdo no tratado en sesión de concejo, sometido a comité que no ejerció labores y contrario a procedimiento legal previsto, invocando postor ganador que no correspondió para que funcionario sin facultad suscriba contrato con persona natural diferente a solicitante del arrendamiento a fin de disponer de los bienes a su favor, luego de lo cual se declaró la nulidad de los contratos sin precisión que le de eficacia; afectó

el patrimonio del estado por S/2 310 756,08" del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Especifico.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 Relación de personas comprendidas en la Irregularidad.
- Apéndice n.º 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4 Acta de Entrega n.º 974-000C-AC-2017-000022 de 14 de marzo de 2017 y Resolución de Gerencia n.º 000-8B2000/2017-000029 de 13 de febrero de 2017, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 5 Acuerdo de Concejo n.º 008-2017-MPN de 23 de marzo de 2017, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 6 Acta de Recepción de Maquinaria de 26 de abril de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.º 7 Informe n.º 045-2021/MPN/ORRPP de 18 de noviembre de 2021, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.º 8 Informe n.º 572-2021-GPP/MPN de 19 de octubre de 2021, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.º 9 Formularios Únicos de Trámite – FUT n.ºs 03072, 03073 y 03074, Memorándum n.ºs 1424, 1425 y 1426-2017-GM-MPN de 3 de agosto de 2017, Informe n.º 1819-2017-GAF/MPN de 7 de agosto de 2017, Informe n.º 403-2017-GAJ-MPN de 8 de agosto de 2017, Informe n.º 01862-2017-GAF/MPN de 11 de agosto de 2017, Memorándum n.º 1496-2017-GM-MPN de 15 de agosto de 2017, Informe n.º 417-2017-GAJ-MPN de 15 de agosto de 2017, Memorándum n.º 1511-2017-GM-MPN de 17 de agosto de 2017, Informe n.º 424-2017-GAJ-MPN de 18 de agosto de 2017, Informe n.º 176-2017-GM-MPN de 18 de agosto de 2017, Acuerdo de Concejo n.º 020-2017-MPN fechado el 29 de agosto de 2017, en fotocopias autenticadas y proyecto de Resolución de Alcaldía en fotocopia simple.
- Apéndice n.º 10 Informe n.º 007-2017 de 31 de agosto de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.º 11 Informe n.º 029-2021-REAPT/MPN de 18 de noviembre de 2021, en fotocopia autenticada.

- Apéndice n.° 12** Oficios n.°s 212-2021-OCI-MPN recibido el 18 de mayo de 2021, 502-2021-OCI-MPN recibido el 19 de noviembre de 2021 y 049-2022-OCI-MPN recibido el 2 de febrero de 2022, Oficio n.° 048-2022-OCI-MPN de 25 de enero de 2022 y Oficio n.° 039-2022-OCI-MPN recibido el 21 de enero de 2022, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 13** Resolución de Alcaldía n.° 075-2017-AMPN de 29 de marzo de 2017, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 14** Consulta RUC – Representante Legal obtenida el 17 de noviembre de 2021 de la página web de la SUNAT y consulta efectuada en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Buscador de Proveedores del Estado obtenida el 26 de noviembre de 2021, de la empresa Escobar Moreano Constructores SAC en impresos.
- Apéndice n.° 15** Sesión de Concejo Ordinaria n.° 015 de 28 de agosto de 2017, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 16** Resolución de Alcaldía n.° 218-2017-AMPN de 1 de setiembre de 2017, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 17** Oficio n.° 0001-2021-MLVH recibido el 25 de mayo de 2021, Informe n.° 001-2021/MPN recibido el 17 de mayo de 2021, Carta n.° 001-2021-EGLE recibida el 27 de mayo de 2021, Informe n.° 050-2021-SGCONT-GAF/MPN recibido el 24 de mayo de 2021 y Carta n.° 02-2022-ING.RJV recibida el 10 de febrero de 2022, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 18** Oficios n.°s 203-2021-OCI-MPN de 13 de mayo de 2021 y 010/2-0407-2022-001 de 2 de febrero de 2022, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 19** Informe n.° 267-2018-SGO-GDU/MPN de 16 de mayo de 2018 en fotocopia autenticada, que adjunta el Informe n.° 0431-2017-SGO-GDU/MPN de 1 de setiembre de 2017 en fotocopia simple, y los Informes n.°s 1307-2021-GDU/MPN y 916-2021-SGO-GDU/MPN/OAÑQ-SG de 19 y 18 de octubre de 2021, respectivamente, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 20** Informe n.° 0630-2017-GDU-MPN de 1 de setiembre de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.° 21** Informe n.° 461-2017-GAJ-MPN de 5 de setiembre de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.° 22** Informe n.° 196-2017-GM-MPN de 6 de setiembre de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.° 23** Memorándum n.° 1688-2017-GM-MPN de 7 de setiembre de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.° 24** INFORME TÉCNICO N° 001-2017-GERENCIA DE DESARROLLO URBANO de 7 de setiembre de 2017 en fotocopia simple y Oficio n.° 401-2018-AMPN de 13 de julio de 2018 con Oficio n.° 122-2018-OCI-MPN de 1 de agosto de 2018, en fotocopias autenticadas.



- Apéndice n.º 25** Memorándum n.º 1690-2017-GM-MPN de 7 de setiembre de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.º 26** "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" de 8 de setiembre de 2017, suscrito con empresa Escobar Moreano Constructores SAC, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 27** Memorando n.º 1696-2017-GM-MPN de 8 de setiembre de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.º 28** Informe n.º 07-2017 de 8 de setiembre de 2017, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 29** Memorándum n.º 1697-2017-GM-MPN de 8 de setiembre de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.º 30** "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO ALQUILER DE MAQUINARIA-CHANCADORA Y ZARANDA" de 8 de setiembre de 2017, suscrito con la sociedad conyugal Jesús Carlos Escobar Moreano, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 31** Informe n.º 472-2021-GSG/MPN recibido el 24 de noviembre de 2021 e Informe n.º 504-2021-GSG/MPN de 6 de diciembre de 2021, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 32** Acta de Entrega de 8 de setiembre de 2017, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.º 33** Acta de Declaración n.º 001-2021/OCI-MPN-LC de 5 de octubre de 2021, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 34** Informe n.º 0109-2019-SGTES-GAF/MPN de 27 de marzo de 2019, Recibo de Caja n.º 0020346 de 8 de setiembre de 2017, Boleta de Depósito n.º 24898 de 8 de setiembre de 2017, Boleta de Depósito n.º 24899 de 8 de setiembre de 2017, Recibo de Caja n.º 0025466 de 30 de octubre de 2017 e Informe n.º 225-2021-SGT/GAF/MPN de 2 de diciembre de 2021, en fotocopias autenticadas y Boleta de Depósito n.º 26322 de 10 de noviembre de 2017 en fotocopia simple.
- Apéndice n.º 35** Memorándum n.º 1909-2017-GM-MPN de 2 de octubre de 2017, Documento s/n de 2 de octubre de 2017, Informes de Servicio e Informes Técnicos n.ºs 062 y 063 de 31 de agosto de 2017, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 36** Notificación n.º 0060-2018-SG/JNE comunicada el 12 de enero de 2018 y Escrito n.º 01 recibido el 6 de diciembre de 2017, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 37** Informe n.º 122-2018-GAJ-MPN de 26 de febrero de 2018, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 38** Resolución de Alcaldía n.º 041-2018-AMPN de 26 de febrero de 2018, en fotocopias autenticadas.

- Apéndice n.° 39** Sesión de Concejo Extraordinaria n.° 002 de 28 de febrero de 2018, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 40** Acuerdo de Concejo n.° 04-2018-MPN de 7 de marzo de 2018, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 41** Informe n.° 1049-2021-GAJ/MPN de 2 de diciembre de 2021 e Informe n.° 1066-2021-GAJ/MPN de 9 de diciembre de 2021, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 42** Informe n.° 144-2020-GSG/MPN de 22 de setiembre de 2020, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.° 43** Carta Notarial de 11 de setiembre de 2020, gestionada el 2 de octubre de 2020, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 44** Informe n.° 236-2021-SGCP/MPN de 9 de diciembre de 2021, en fotocopia autenticada.
- Apéndice n.° 45** Informe n.° 223-2021-PPM/MPN de 17 de diciembre de 2021, en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.° 46** Cédula y notificación de comunicación de Pliego de Hechos y comentarios presentados por la persona comprendida en los mismos:
- Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde:
 - Cédula de Notificación n.° 001-2022-OCI-SCE-MPN/001 recibida el 9 de marzo de 2022, en fotocopias autenticadas.
 - Pliego de Hechos en fotocopias autenticadas.
 - Carta s/n recibida el 16 de marzo de 2022 en fotocopias autenticadas.
 - Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal:
 - Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2022-CG/0407-02-001 de 3 de marzo de 2022, en impreso.
 - Cargo de notificación firmado digitalmente el 3 de marzo de 2022, en impreso.
 - Cédula de Notificación n.° 002-2022-OCI-SCE-MPN/001 firmada digitalmente el 3 de marzo de 2022, en impreso.
 - Pliego de Hechos en impreso.
 - Olga Angélica Díaz Uvidía, gerenta de Asesoría Jurídica:
 - Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/0407-02-001 de 3 de marzo de 2022, en impreso.
 - Cargo de notificación firmado digitalmente el 3 de marzo de 2022, en impreso.
 - Cédula de Notificación n.° 003-2022-OCI-SCE-MPN/001 firmada digitalmente el 3 de marzo de 2022, en impreso.
 - Pliego de Hechos en impreso.
 - Carta s/n recibida el 10 de marzo de 2022 en fotocopias autenticadas.
 - Beder Ceron Torres, gerente de Desarrollo Urbano:
 - Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2022-CG/0407-02-001 de 3 de marzo de 2022, en impreso.
 - Cargo de notificación firmado digitalmente el 3 de marzo de 2022, en impreso.
 - Cédula de Notificación n.° 004-2022-OCI-SCE-MPN/001 firmada digitalmente el 3 de marzo de 2022, en impreso.



- Pliego de Hechos en impreso.

Apéndice n.° 47 Evaluación de comentarios o aclaraciones.

Apéndice n.° 48 Consulta de autoridades del periodo 2015-2018 efectuada en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones el 15 de febrero de 2022 en impreso y Resolución de Alcaldía n.° 146-2016-AMPN de 12 de abril de 2016, Resolución de Alcaldía n.° 042-2018-AMPN de 27 de febrero de 2018, Resolución de Alcaldía n.° 137-2016-AMPN de 5 de abril de 2016, Resolución de Alcaldía n.° 102-2019-AMPN de 9 de abril de 2019, Resolución de Alcaldía n.° 263-2016-AMPN de 1 de setiembre de 2016 e Informe n.° 1616-2021-SGRRHH-GAF/MPN recibido el 30 de diciembre de 2021, en fotocopias autenticadas.

Apéndice n.° 49 Memorando n.° 001-2022-OCI-MPN de 3 de marzo de 2022, en fotocopias autenticadas.

Apéndice n.° 50 Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 009-2016-MPN de 8 de abril de 2016, en lo que corresponde a Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano.

Nasca, 21 de abril de 2022




Jimmy Gabriel Rubín de Celis Vidal
Supervisor de la Comisión de Control




Luis Alberto Nuñez Villanueva
Jefe de Comisión de Control


Jimmy Gabriel Rubín de Celis Vidal
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Nasca que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Nasca, 21 de abril de 2022


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Lic. Adm. Jonny Eduardo Franco Quispe
JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL



APÉNDICE N° 1

9

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2022-2-0407

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Gestión de arrendamiento de bienes sin aplicar causal de abstención, con emisión de acuerdo no tratado en sesión de concejo, sometido a comité que no ejerció labores y contrario a procedimiento legal previsto, invocando postor ganador que no correspondió para que funcionario sin facultad suscriba contrato con persona natural diferente a solicitante del arrendamiento a fin de disponer de los bienes a su favor, luego de lo cual se declaró la nulidad de los contratos sin precisión que le de eficacia; afectó el patrimonio del estado por S/2 310 756,08.	Eusebio Alfonso Canales Velarde, alcalde	22073976	Alcalde	1/1/2015	31/12/2018	D.Leg.276			-	X	-	X
2		Eduardo Francisco Tasayco Muñoz, gerente municipal	21793799	Gerente Municipal	12/4/2016	27/2/2018	D.Leg.276	21793799	-	-	X	-	X
3		Olga Angélica Díaz Uvidía, gerenta de Asesoría Jurídica	22100264	Gerenta de Asesoría Jurídica	5/4/2016	9/4/2019	D.Leg.276	22100264	-	-	X	-	X
4		Beder Ceron Torres, gerente de Desarrollo Urbano	41582550	Gerente de Desarrollo Urbano	1/9/2016	31/12/2018	D.Leg.276	41582550	-	-	X	-	X






MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA



Órgano de Control Institucional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

OFICIO N° 174-2022-OCI-MPN

Nasca, 21 de abril de 2022

Señor:
Julio Oscar Elías Lucana
Alcalde
Municipalidad Provincial de Nasca
Calle Callao 865
Nasca/Ica.-

- ASUNTO** : Remite Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0407-SCE
- REFERENCIA** : a) Oficio N° 035-2022-OCI-MPN notificado el 12 de enero de 2022
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a) mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a hechos con Presunta irregularidad al “Arrendamiento de Grupo Móvil con Trituradora de Impacto y Criba Lavador” en la Municipalidad Provincial de Nasca a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0407-SCE, que se adjunta en copia digital, el cual recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos y/o ex servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Ica para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por FRANCO
QUISPE Jhonny Eduardo FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21-04-2022 19:38:30 -05:00

Documento firmado digitalmente
Jhonny Eduardo Franco Quispe
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Nasca



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2022-CG/0407

DOCUMENTO : OFICIO N° 174-2022-OCI-MPN

EMISOR : JHONNY EDUARDO FRANCO QUISPES - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JULIO OSCAR ELIAS LUCANA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147705850

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 476

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-0407-SCE, que se adjunta en copia digital.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 003 a Titular[F]
2. 01 Informe 006-2022 parte 1[F]
3. 02 Informe 006-2022 parte 2[F]
4. 03 Informe 006-2022 parte 3[F]
5. 04 Informe 006-2022 parte 4[F]
6. 05 Informe 006-2022 parte 5[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 174-2022-OCI-MPN

EMISOR : JHONNY EDUARDO FRANCO QUISPES - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JULIO OSCAR ELIAS LUCANA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 006-2022-2-0407-SCE, que se adjunta en copia digital.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20147705850**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000007-2022-CG/0407
2. Oficio 003 a Titular[F]
3. 01 Informe 006-2022 parte 1[F]
4. 02 Informe 006-2022 parte 2[F]
5. 03 Informe 006-2022 parte 3[F]
6. 04 Informe 006-2022 parte 4[F]
7. 05 Informe 006-2022 parte 5[F]

NOTIFICADOR : LUIS ALBERTO NUÑEZ VILLANUEVA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

